

4º Cuerpo

942

PARTES

PODER JUDICIAL

Provincia de Misiones

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL



Juzgado de Instrucción

Nº 3

Puerto Iguazú

(Asiento)

SECRETARIA Nº 2

FUERO Leva

Expediente Nº 402

Fo

Año 2006

DESIGNACION:

Ayala Ricardo O. A. L.

POR H. P. N. D. I. O. C. U. L. P. O. S. O.

ARCHIVO GENERAL

Legajo Nº

Letra

Año 200

Juz. Dr. P. I. G. S. O.

Fiscal Dr. P. I. G. S. O.

Defensor O. F. Dr.

Secretaria P. I. G. S. O.

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

610
Dr. MIGUEL MOISES MA
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N
A. CIRC. JUZGADO DE INSTRUCCION N

948



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 3

PUERTO IGUAZÚ

SECRETARIA N° 2

EXPTE. N° 1000 / 09

" Ayala Ricardo Ojal "

S/ Constituye domicilio y solicita notificación

04
954

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
N.º 10
JUZGADO DE INSTRUCCION N.º 3
BRA. CIAC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

SOLICITA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.-

Señor Juez:

RAMON OSCAR CAMARGO, Abogado del foro local, CUIT 20-17064234-2 , inscripto en la matricula al Tomo III, Folio 109, Acta 108, matricula de Procurador NRO 781, Folio 44, Libro 1º, Defensor del **Sr. RICARDO OMAR AYALA**, en los autos caratulados "EXPTE. NRO. 402/06 - AYALA RICARDO OMAR S/ HOMICIDIO CULPOSO" que tramitan por ante ese Juzgado y Secretaría, comparece ante V.S. y respetuosamente dice:

OBJETO:

Que, viene por el presente acto a petitionar a V.S. en los términos del art. 324 del Código de Procedimientos el Sobreseimiento total y definitivo del Sr. RICARDO OMAR AYALA, imputado en autos, todo ello de conformidad a los hechos y derecho que a continuación se exponen.-

HECHOS:

Que, como se ha establecido en la presente causa en la misma se ha determinado la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y del auto respectivo.-

9.40
me constitu
me
902
que debo
44/09 en vo
do/a a firma
ial de Justici
er IRIZAGA
siliar
sticia "Ad Hoc"
nstrucción N.º 3
zú - Misiones

ass

Que, sin perjuicio de las posiciones que esta parte hubo sostenido anteriormente respecto de la prueba necesaria para determinar la inexistencia de responsabilidad penal alguna en el hecho investigado en la causa, resulta a todas luces claro y ello surge acabadamente del dictamen fiscal y fallo dictado por el Excmo. Tribunal Penal de la ciudad de Eldorado que el Sr. RICARDO OMAR AYALA carece de responsabilidad alguna en el hecho investigado, lo que por imperio del art. 324 del C.P.P. determina la formalización de la petición correspondiente.-

Tal como se estableciera en el fallo dictado por el tribunal interviniente en la causa de la misma no surge la existencia de acto u omisión alguna que pueda encuadrar en figura penal o conducta reprochable al defendido.-

En consecuencia, sin perjuicio de que en caso de considerarlo necesario esta defensa ratifica las probanzas ofrecidas, y teniendo en cuenta que se ha determinado en forma concreta la inexistencia en el hecho de autos de acto u omisión alguna que pudiere colocar al Sr. RICARDO OMAR AYALA como autor

956 (015)

DR. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARÍA
JUZGADO DE INST. PROC. PEN. 3
TRA. CIRC. JUDIC. FED. IGUAZU

penalmente responsable del mismo, se solicita sin más se decrete el sobreseimiento total y definitivo del defendido por el hecho investigado en autos.-

PETITORIO:

Por lo expuesto el compareciente solicita:

- 1.- Se tenga por peticionado el dictado del Sobreseimiento definitivo del defendido Sr. RICARDO OMAR AYALA.-
- 2.- Se tenga presente las reservas formuladas.-
- 3.- Previa Vista al Sr. Fiscal, se resuelva otorgándose el sobreseimiento peticionado.-

Proveer de Conformidad. **SERA JUSTICIA.-**

DR. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO

PRESENTADO por: R. Camargo Ramon
 horas 12:30 firma del letrado _____
 copias hoy 26 de Julio de 2008
 fueros a despacho. CONSYE.

DR. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARÍA
JUZGADO DE INST. PROC. PEN. 3
TRA. CIRC. JUDIC. FED. IGUAZU

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario

Folio

610

Puerto Iguazú, Mnes 29 de Junio de 2009.-

Por recibidas las presentes actuaciones remitidas por el Excelentísimo Tribunal N° 1 de la ciudad de Eldorado, Caratúlese y Regístrese.

Atento a la nueva constitución de domicilio interpuesta por el encartado Ricardo Omar Ayala con el patrocinio letrado del Dr. Camargo, Ramón Oscar, la cual tramita mediante Incidente **N° 1000/09 Ayala Ricardo Omar s/ Constituye domicilio y solicita autorización**, Agréguese en las presentes actuaciones.

Conforme a la solicitud de Sobreseimiento interpuesta por el la defensa técnica del incuso, Agréguese y **Córrase Vista** al Sr. Agente Fiscal a los efectos de que se expida sobre lo peticionado.

Ante mi

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION N° 3
3ra. Circunscripción Judicial

El 30/06/09 - Notifique al Dr. Alejandro Néstor Monzón
AGENTE FISCAL N° 3 y Firmó. Doy Fe.

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
Tercera Circunscripción Judicial



FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN N° 3
Puerto Iguazú

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARÍA
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 3
SRA. CIAC. JUDICIAL PTO. IGUAZÚ

617
958

CONTESTA VISTA – SOLICITA SOBRESEIMIENTO

SEÑOR JUEZ:

ALEJANDRO NESTOR MONZON, titular de la Fiscalía de Instrucción Penal N° 3 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con domicilio procesal en mi despacho oficial, sito en Avda. República Argentina N° 69, Piso 2º, de la ciudad de Puerto Iguazú, me presento ante V.S. y como mejor proceda en derecho, DIGO:

I.- OBJETO:

Que, en tiempo y forma, vengo a contestar la vista que me fuera corrida a los fines dispuestos por el art. 344 del Cód. Procesal Penal, dictaminando que, a criterio del suscripto, la instrucción practicada en autos SE HALLA COMPLETA.-

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el art. 345, inc. 2, C.P.P., solicito a V.S. el sobreseimiento del imputado.-

II.- FUNDAMENTOS:

Habiéndose agotado la investigación de la presente causa, se ha logrado establecer la existencia material de un resultado, situación que tiene único anclaje en la

959

responsabilidad objetiva propia del derecho civil, todo ello de conformidad a lo establecido en el artículo 1.113 del Código Civil.-

Ello es así, pues resulta responsable en el orden penal quien con su obrar genera el peligro de causación del resultado típico, y no quien concurre simplemente poniendo un elemento más para que el suceso se materialice.

La conducta del sujeto punible debe aparecer relacionada con el resultado dañoso mediante una relación de determinación entre en cuidado debido y su inobservancia.

Que teniendo en cuenta lo expresado supra, más cerca al nexo de evitabilidad o nexo de causación se habría encontrado el electricista y no el imputado de autos quien contratara oportunamente los servicios de personal idóneo que realizara las tareas de electricidad del inmueble alquilado.

Esta omisión de cuidado en el accionar violatorio o riesgoso, debe tener relevancia causal normativa en relación a su resultado, siendo indiferente a los efectos de la configuración del delito culposo, la que no influye primaria y decididamente en él, porque igualmente se habría producido.

Como se ve hasta lo aquí expuesto, que no cabe decidir con absoluta seguridad si la acción omitida hubiera

962

618

impedido o no el resultado. Se trata de juicio hipotético sometido inevitablemente a un margen de error.

Que al analizarse oportunamente las fuentes generadoras de peligros, entiendo que se privilegió más la fuente formal que los contenidos de los deberes que emergían de la misma, debiendo entonces sostenerse que si bien todo garante tiene el deber de actuar, no todo el que tiene el deber de actuar es garante.

En un esfuerzo de subsunción es necesario empezar individualizando todos los elementos que integran el aspecto objetivo del tipo penal de que se trate, que ello fue materia de valoración a lo largo del presente proceso, pero en este estado se pone en tela de juicio el nexo de evitación y la posición de garante del señor Ricardo Ayala respecto al bien jurídico afectado, es decir la vida.

Tal como lo viene sosteniendo el Excmo. Tribunal Penal N° 1 perteneciente a la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, que el requerimiento se equipara a la acusación, pues fija el objeto del debate y constituye además la imputación formal y fundada respecto de una persona determinada; en lo que podría darse en llamar una evaluación de

961

mérito del sumario para establecer si se dan las condiciones necesarias para que se sustancie o no el juicio plenario; corresponde ahora analizar y a conciencia de lo establecido por el artículo 347 del ordenamiento de forma, y en particular del elemento objeto material y su vinculación con el elemento subjetivo.

Que de conformidad a lo desarrollado hasta el presente, esta Fiscalía se halla imposibilitado de desarrollar con suficiencia y claridad en el "título hechos" una conducta penalmente reprochable y que encuadre en el tipo penal de referencia y endilgado al procesado porque el mismo de conformidad al nexo de evitación se hallaría en una posición mediata del resultado acaecido, sin perjuicio de la responsabilidad objetiva que devenga de ello.

Que de conformidad a motivación desarrollada y a los lineamientos argumentativos desarrollados por el Fiscal de Tribunal y el Excmo. Tribunal Penal N° 1, con asiento en la ciudad de Eldorado, a los cuales me remito brevitatis causae, correspondé sobreseer al encartado habida cuenta de la atipicidad existente.-

III.- PETITORIO:

962

619

Por lo precedentemente expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 345 del Cód. Procesal Penal, este representante del Ministerio Público Fiscal solicita a Vuestra Señoría:

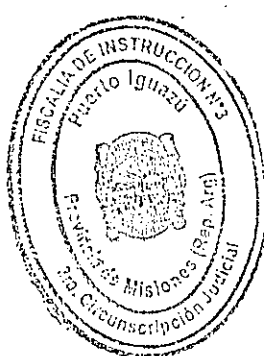
- 1.- Tenga por contestada en tiempo y forma la vista corrida.-
- 2.- Se dicte sobreseimiento del imputado por atipicidad de la conducta.-

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERÁ JUSTICIA.-

FISCALIA DE INSTRUCCIÓN N° 3

Puerto Iguazú, Misiones, 20 de agosto de 2009.-



Dr. ALEJANDRO NESTOR MONZON
Agente Fiscal N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

PRESENTADO por: GABRIOTTI, MARIANELA
horas 12:00 firma del letrado _____
copias hoy 20 de AGOSTO de 2009
y puesto a despacho. CONSTE.

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
SRA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

963

PUERTO IGUAZÚ, MISIONES, 14 de octubre de 2009.-

VISTO:

Los autos caratulados: "**Expte. N° 402/06 - AYALA, Ricardo Omar s./ Homicidio Culposo**", del registro del Juzgado de Instrucción N° 3, Secretaría N° 2, de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones.-

Y CONSIDERANDO:

Que habiéndose corrido vista en virtud de lo establecido en el Art. 344, C.P.P. el señor Agente Fiscal emite dictamen solicitando el sobreseimiento del imputado.

Que advirtiendo incongruencia entre el dictamen de fs. 617 con los anteriores dictámenes y con el auto de procesamiento, corresponde imprimir el procedimiento de disconformidad establecido en el Art. 353, C.P.P. remitiendo el expediente al señor Fiscal del Tribunal Penal a fin de que dictamine con arreglo al Art. 60 del mismo cuerpo legal.

Por ello, y lo dispuesto por el Art. 353 del C.P.P., Ley 2677;

RESUELVO:

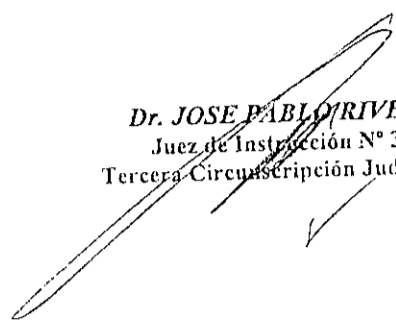
I) **REMITIR** la presente causa al señor Fiscal del Tribunal Penal a efectos de su dictamen en virtud de lo establecido por el Art. 353, C.P.P.-

USO OFICIAL

964

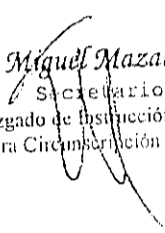
II) PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTASE.-

Dr. JOSE PABLO RIVERO
Juez de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial



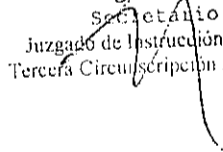
Ante mi:

Dr. Miguel Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

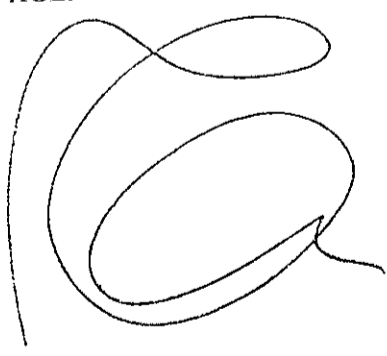


REGISTRADO en el Libro de Autos Interlocutorios
Bajo el N° 620 de Orden a **CONSTE.-**
Secretaria Nro. 2; 14 de octubre de 2009.-

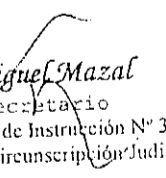
Dr. Miguel Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial



El 14 11 0 /09 Notifique al Dr. Alejandro Néstor MONZÓN
AGENTE FISCAL N° 3 y Firmó. Doy Fe.



Dr. Miguel Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial



968

EVACUA VISTA.-

SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCION N°3
DE LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL:

Federico José Rodríguez, Fiscal del Tribunal Penal N°1 de la Tercera Circunscripción judicial de la provincia de Misiones, con asiento en la ciudad de Eldorado, en autos caratulados "Expte. N°402/06, AYALA, Ricardo Omar S/Homicidio culposo", ante V.S. comparezco y digo:

Que evacuando la vista conferida en los autos de mención a tenor de lo dispuesto en el art. 353 del C.P.P., dictamino en forma coincidente con el Agente Fiscal de Instrucción, y por lo tanto, a favor del pedido de sobreseimiento del encartado.

Tal como se reconoce en la propia resolución de cargo (procesamiento) del juez instructor, ninguno de los que pudieran ser responsables del complejo turístico "Raíces" fueron los que personalmente instalaron la farola de manera deficiente (fs. 305 vta.).

Es más, la incorporación de testimonios ha dejado en el terreno de la duda insuperable el tema de la colocación de la farola, según puede colegirse de las declaraciones de Rogelio Esteban Podcley y Rolando Torres (fs. 520/524 vta.).

FISCALIA DEL TRIBUNAL
EN LO PENAL, Nro. 1

969

Esto significa que quien pudo haber ordenado la instalación de la farola deficiente fue el señor Antonio José Lemes, quien ya ha sido sobreseído total y definitivamente por el Juez de instrucción.

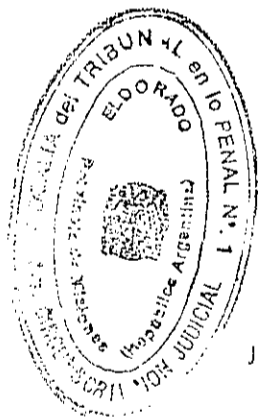
Lo anotado implica no sólo la disolución del responsable directo del trabajo (quien colocó la farola) sino también, a quién incumbía el deber de vigilancia sobre los actos de otro.

A estas conclusiones ha de adunarse la insuperable dificultad de quien no es técnico en la materia y confía en lo que pueden informarle sus dependientes en temas técnicos como la electricidad.

Cabe concluir entonces, que no estando suficientemente acreditada la culpabilidad del señor Ricardo Omar Ayala, conforme los presentes fundamentos y los dados por el Sr. Agente Fiscal Dr. Alejandro Monzón, los cuales hago propios, correspondé desvincular del proceso al imputado.

Tenga así por evacuada vista.

FISCALIA DE TRIBUNAL, Eldorado, Misiones, 5 de noviembre de 2009.-



FEDERICO J. RODRIGUEZ
Fiscal del Tribunal Penal N° 1
1ª Circunstrip. Judic. de Mnes.

RECIBIDO

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3

SECRETARIA N° 2

Fecha 10 / 11 / 09

Mesa de Entradas y Salidas

13 Hora 00 Min.

Dr. Néstor [Signature]

secretaria
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunstrip. Judicial

970

SOLICITA SE DICTE SOBRESEIMIENTO
DEFINITIVO.-

Señor Juez:

RAMON OSCAR CAMARGO, Abogado del foro local, CUIT 20-17064234-2 , inscripto en la matricula al Tomo III, Folio 109, Acta 108, matricula de Procurador NRO 781, Folio 44, Libro 1º, DEFENSOR del Sr. RICARDO OMAR AYALA, en los autos caratulados "EXPTE. N° 402/06 - AYALA RICARDO OMAR S/ HOMICIDIO CULPOSO" comparece ante V.S. y respetuosamente dice:

Que, atento al estado de autos viene por el presente en los términos del art. 353 del Código de Procedimientos Penal, APETICIONAR SE DICTE EL SOBRESERIMIENTO DEL DEFENDIDA solicitando se dé al presente el carácter de URGENTE DESPACHO.-

Proveer de Conformidad. SERA JUSTICIA.-

E/L. APETICIONAR se dicte el sobreserimiento del DEFENDIDA VALE ✓

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
MAT. MATR. LOS 1º III - Fº 109
MAT. CIES. 15610 - Lº 4 - Fº 107
MAT. REG. 1º DE - Fº 8
MAT. PAGO. S.T.J. RNTS. N° 78

PRESENTADO por: DR CAMARGO RAMON O.
horas 10:30 firma del letrado _____
copias hoy 11 de NOVIEMBRE de 2009
y puesto a despacho. CONSTE.

Dr. Néstor Ariel Fúñez
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

PUERTO IGUAZÚ, MISIONES, 12 de noviembre de 2009.-

VISTO:

Los autos caratulados: "Expte. N° 402/06 – Ayala, Ricardo Omar s./ Homicidio Culposo" del registro del Juzgado de Instrucción N° 3, Secretaría N° 2, de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones.-

Y CONSIDERANDO:

Que habiendo dispuesto el procesamiento del imputado, y finalizado a criterio del suscripto la etapa de instrucción, se corrió vista al señor Agente Fiscal a los efectos previstos por el Art. 344, C.P.P.

Evacuada que fuere la vista, y conforme las facultades que el otorga el Art. 345, inc. 2, C.P.P., el señor Agente Fiscal se pronunció solicitando el sobreseimiento del acusado.

No estando de acuerdo con dicho criterio se imprimió el trámite de disconformidad previsto en el Art. 353, C.P.P., es decir, por decreto fundado se remitió el proceso al señor Fiscal del Tribunal, a efectos que dictamine con arreglo al Art. 60.

Fue así que, en el dictamen que antecede, el señor Fiscal del Tribunal se pronunció también por el sobreseimiento.

Por otro lado, la defensa del imputado, ejercida por el Dr. Ramón Oscar Camargo, se presentó nuevamente en el expediente solicitando el

972

sobreseimiento de su defendido peticionando se le de a su pedido el carácter de urgente despacho.

Para el caso, el digesto procesal (Ley 2677) prevé en el segundo párrafo del Art. 353 que: **“Cuando el Fiscal del Tribunal se pronuncie por el sobreseimiento o la prórroga, el Juez dictará resolución en tal sentido”**.

En consecuencia, por imperativa aplicación de la disposición procesal citada, el juez debe, ineludiblemente, dictar resolución con arreglo al dictamen del señor Fiscal del Tribunal.

Al respecto, mas allá de la normativa procesal vigente, y profundizando un poco mas la cuestión, pueden citarse diversos fallos de la jurisprudencia nacional que se han ocupado del tema y donde se concluye que ante la ausencia de pretensión punitiva por parte de la Fiscalía, y no siendo posible su continuación por la querrela particular, el proceso llega a su fin.

“La negativa del fiscal de elevar la causa a juicio importa la finalización del proceso” (voto del Dr. Donna, **“Storchi”**, CNCrimyCorrec. Salal, publicado en LA LEY 06/10/04).

Dicha interpretación deriva de la doctrina sustentada por la CSJN en el fallo **SANTILLAN** (entre otros).

“Que esta Corte, al precisar que debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del Art. 18 de la Constitución Nacional, ha dicho que esa norma exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia

USO OFICIAL

dic
dot
bas
cri
aci
la
Re
pu
de
re
fi
y
re
n
e

973

dictada por los jueces naturales" (Fallos 125;10, 127;36, 189;34, 308;1557), y dotó así de contenido constitucional al principio de la bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (doctrina de fallos 234;270-La Ley 82-537)". Fallo SANTILLAN.

Tal como quedó patentizado en el caso que nos ocupa, al retirar la acusación el Ministerio Público Fiscal, se perdió la "bilateralidad" necesaria para la continuidad del proceso penal.

En Tarifeño, García, y Cattonar, la Corte consagró que ante un Requerimiento Fiscal de Absolución al final del debate, el Tribunal de Juicio no puede condenar por resultar contrario a las formas sustanciales: "acusación, defensa, prueba y sentencia".

La doctrina se resume en que la Acusación está contenida en el requerimiento de elevación a juicio, y también en la conclusión del Acusador al final del Debate. Recordemos que en el sub júdice el requerimiento de elevación y la acusación final les corresponde al Agente Fiscal y Fiscal de Tribunal respectivamente, que ya se expidieron en autos.

Los fundamentos dados en Tarifeño, Cattonar y García pusieron de relieve que, a falta de acusación fiscal o ante el pedido de Absolución del mismo, se termina el proceso.

En el referido caso "Santillán" la Corte abrió un camino para que, en casos como el que nos ocupa, el querellante particular pueda seguir adelante

USO OFICIAL

924

con el impulso del proceso. Sin embargo en nuestro expediente no hay querellante particular que pueda continuar dicha actividad.

Finalmente, cabe citar algunos considerandos del voto de **Zaffaroni**, en el conocido fallo "**Quiroga**" de la CSJN: cons. 14: que la Acusación se perfecciona en dos momentos, el que habilita la jurisdicción del Tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena; cons. 16: que la exigencia de Acusación, si es que ha de salvaguardar la defensa enjuicio y la imparcialidad, como condiciones del debido proceso, presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente al que ha de juzgar, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del Debate, porque en el marco de un procedimiento regido por el principio de legalidad procesal las funciones de acusar y juzgar deben estar en cabeza de funcionarios distintos.

Por lo expuesto, normas legales vigentes y facultades de Ley;

RESUELVO:

I) **SOBRESEER**, total y definitivamente a **AYALA, RICARDO OMAR**, de demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, por el cual venía formalmente investigado (**Art. 326, inc. 1, del C.P.P.**).-

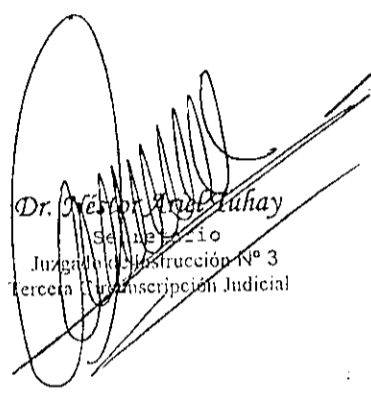
II) **FIRME** que fuere el presente resolutorio, **COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía de la Provincia de Misiones y al Registro Nacional de Reincidencia a los efectos prontuarios que correspondan.-

USO OFICIAL

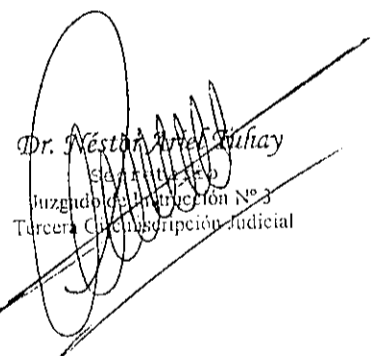
III) PROTOCOLÍCESE y NOTIFIQUESE, Fecho, TÓMESE RAZON por
Mesa de Entradas y ARCHÍVESE.-

Dr. JOSE PABLO RIVERO
Juez de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

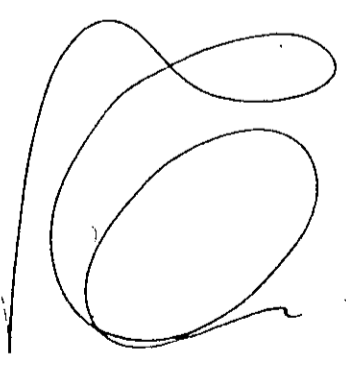
Ante mi:

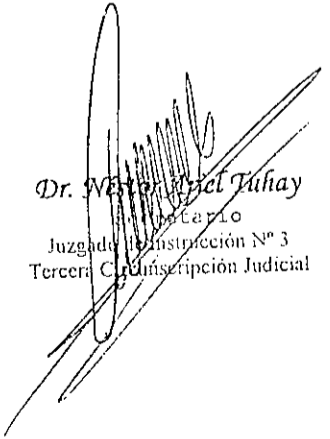

Dr. Néstor Ángel Tujay
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

REGISTRADO en el Libro de Autos Interlocutorios
Bajo el N° 0571 de Orden a 63549622 CONSTE.-
Secretaria Nro. 1; 12 de Noviembre de 2009.-


Dr. Néstor Ángel Tujay
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

El 12/11/09 Notifique al Dr. Alejandro Néstor MONZÓN
AGENTE FISCAL N° 3 y Firmó. Doy Fe.




Dr. Néstor Ángel Tujay
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

USO OFICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

980

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3

SECRETARIA Nº 2

Expediente Nº 204...../...06.....

Caratulado "Comisaría Seccional Primera....."

S/ Saliente Autopsia.

PARTES:

PODER JUDICIAL

Provincia de Misiones

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL



Juzgado de Instrucción 3

Nº 3

Pro. Iguazú

(Asiento)

SECRETARIA Nº 2

FUERO Penn.

Expediente Nº 204

Fo.....

Año 2006

DESIGNACION:

COMISARIA SECCIONAL PRIMERA

POR / SOLICITA AUTOPSIA

ARCHIVO GENERAL

Legajo Nº.....

Letra.....

Año.....

Juez Dr. Riveas
Fiscal Dr. NONZON
Defensor Of. Dr.
Secretaria. MAZAR



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

1002

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 3

SECRETARIA N° 2

Expediente N° 1858 / 08

Caratulado "CAMARGO RAMÓN OSCAR"

S/ Solicita Nulidad de Auto de FLEU

1001

SOLICITA NULIDAD DE AUTO DE ELEVACION A JUICIO - SUBSIDIARIAMENTE INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE ELEVACION A JUICIO - MOTIVA - CONSTITUYE DOMICILIO EN ELDORADO.-

Señor Juez:

RAMON OSCAR CAMARGO, Abogado del foro local, CUIT 20-17064234-2, inscripto en la matricula al Tomo III, Folio 109, Acta 108, matricula de Procurador NRO 78, Folio 44, Libro 1º, con domicilio a los fines legales en AVDA. Victoria Aguirre 304 de esta ciudad de Pto Iguazú, constituyendo domicilio en la ciudad de Eldorado en calle Congreso N°50, Defensor en autos del Sr. **RICARDO OMAR AYALA**, en los autos caratulados "EXPTE. NRO. 402/06 - AYALA RICARDO OMAR S/ HOMICIDIO CULPOSO" que tramitan por ante ese Juzgado y Secretaría, comparece ante V.S. y respetuosamente dice:

PRELIMINAR.

SOLICITA NULIDAD DE RESOLUCION QUE ELEVA LA CAUSA A JUICIO.-

Como surge de autos, la cédula de notificación recibida por esta parte en fecha 01 de septiembre del corriente año notifica a la misma de la Resolución dictada por el Tribunal Penal Nro 1 de la ciudad de Eldorado, refiriendo tal resolución el rechazo de la queja deducida en autos por esta parte ante el rechazo del Recurso de Apelación por parte de V.S., y que expresamente determina "... la que previo a cualquier otro trámite deberá ser notificada al Dr. Ramón O. Camargo, devolviéndose a este tribunal la constancia del trámite ...", la que claramente **NO SE HALLA FIRME.-**

Es decir que, el Tribunal Superior, ha determinado expresamente que tal resolución debe de quedar

1002

firme antes de la continuidad del trámite del presente, por cuanto, claramente al ser la misma susceptible de la interposición de recursos de los que esta parte ha formulado reserva, la prosecución de actos procesales claramente lesionan el derecho de esta parte del acceso al diligenciamiento de una serie de mínimas medidas de prueba, las cuales sin dudas corresponden sean realizadas en orden al ejercicio del derecho de defensa.-

Mas alla del hecho cierto de que el dictado del auto de elevacion, hallándose pendiente la definitiva resolución del Recurso en Trámite vuelve al mismo en un acto nulo, lo cual es requerido por esta parte, la misma plantea en autos la cuestión referida al art. 191 del CPP y su constitucionalidad, lo que será materia de mayor estudio en el Recurso de Casación a presentarse por ante el Tribunal competente.-

Que, por otra parte no caben dudas de la nulidad de la Resolución atacada, en cuanto la misma vulnera gravemente los derechos del imputado al haber dictado la Resolución dentro de un marco de absoluta indefensión del mismo, **sin notificarle a la misma un requerimiento de elevación a juicio de la presente causa por el supuesto delito de HOMICIDIO CULPOSO (art. 84, primer párrafo), materia tratada IN EXTENSUM** en el recurso presentado en los autos que corren agregados por cuerda, quedando en claro en los mismos que esta DEFENSA JAMAS ha sido notificada debidamente de un requerimiento fiscal por tal delito, sino que la única notificación recibida determina el requerimiento de elevación por un supuesto delito determinado en el art. 48 del C.P., que fuera atacado como nulo.-

En este contexto, y aún en el supuesto del error, el

mismo NUNCA FUE SUBSANADO en el proceso, ya que correspondía darle otra tramitación a la cuestión de autos, lejos de la otorgada, lo que convierte al auto de elevación a juicio dictado en un acto NULO de nulidad absoluta, por ser violatorio de las garantías de DEBIDO PROCESO y DEFENSA EN JUICIO establecidos en las normas procesales provinciales, la Constitución Provincial y la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.-

Es destacable en el sentido del correcto y eficaz ejercicio del derecho de defensa del imputado, que esta defensa técnica debe de garantizar en un término ABSOLUTO el cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales correspondientes a la tramitación de la causa, y claramente observamos en el expediente que con la notificación del requerimiento de elevación a juicio formulado por el fiscal, y ahora con el auto de elevación a juicio dictado como consecuencia del rechazo del planteo de nulidad, incluso antes de que el mismo se halle firme y consentido por esta parte.-

En este sentido tiene dicho la jurisprudencia:

*“ ... So pretexto de criterios de celeridad procesal no puede justificarse el apartamiento de preceptos que regulan el proceso penal, entre los cuales se encuentra el auto de procesamiento, en el que debe subsumirse el hecho al tipo delictivo correspondiente (**), en tanto este auto y la calificación legal que le es inherente, tienen incidencia en institutos de trascendencia, tales como la excarcelación, pues el dictado de aquél oficia de parámetro en orden a lo que el juez habrá de tener en cuenta (art. 318), con mayor razón en aquellas situaciones que, justamente, posibilitan la apelación de la calificación legal -siempre auto de procesamiento mediante- y que pueden vincularse con otros institutos que*

1004

permiten discutirla al imputado o su defensa. La interpretación armónica de las disposiciones procesales pertinentes, lleva inexorablemente a concluir en que el imputado cuenta con la expectativa de no superar la etapa preparatoria, a todo evento, mediante la apelación del auto de procesamiento y su revisión por la alzada. El derecho a la doble instancia no sólo ampara a la sentencia penal condenatoria, sino a todo "auto importante" que agravie al imputado (***). Ello, máxime cuando ese "auto importante" lleve consigo una calificación legal con incidencia directa en el régimen de coerción personal. Por ello, corresponde confirmar la resolución dictada que decreta la nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulado **CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL**, CAPITAL FEDERAL Sala 07 (Cicciaro, Bonorino Perú, Piombo. (Prosec. Cám.: Franco)) HERMOSO, Pablo. s/ SENTENCIA del 7 de Abril de 2005

" ... El ejercicio del derecho de defensa debe ser eficaz, para lo que es imprescindible que se cumplan los requisitos de forma que lo aseguren. Entre ellos se encuentra la exigencia del art. 318 del código adjetivo, que prescribe que el requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, pues ello hace a la adecuada intervención del imputado en el proceso (art. 159 inc. 3 íd.). Además, el acto procesal mencionado debe respetar la base fáctica de la intimación realizada en la declaración indagatoria y del auto de procesamiento. Tales exigencias son de importancia relevante e igualmente exigibles a la parte querellante particular, toda vez que la hipótesis fáctica que contiene la acusación para la elevación a juicio de cada parte

procesal determina y circunscribe su actividad, de tal modo que sobre ella incide toda actividad ulterior: la defensa del imputado, la prueba, la discusión, la incriminación y la decisión definitiva del Tribunal de juicio. **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**, VIEDMA, RIO NEGRO Sala PENAL (SODERO NIEVAS-LUTZ-BALLADINI (POR SUS FUNDAMENTOS: SODERO NIEVAS: F0045123; F0045590; F0045591; F0045592; F0005618; F0046163; F0046164; F0046165; F0046166; F0046167; F0046168; F0046169; F0046170; F0046171; F0046172; F0046173; F0046174; F0046175; F0046176; F0046177; F0046178; F0046179; F0046180; F0046181; F0046182; F0046183; F0046184 y F0046185) (OPINION PERSONAL: LUTZ: F0046186 y F0046187) (OPINION PERSONAL: BALLADINI: F0046188 y F0046189)) G., F. Y. s/ Homicidio y Homicidio en gdo. de tentativa c/alevosía en c.r. en carácter de partícipe necesario s/Casación SENTENCIA del 22 de Junio de 2007

No caben dudas a esta defensa de que la única garantía que tiene el imputado en el proceso penal es la máxima contradicción y protección de sus derechos, debiendo la defensa ejercer la totalidad de los actos procesales que permitan la garantía del debido proceso, y en este marco es inaceptable el dictado del auto de elevación a juicio sin haberse establecido en debida forma y notificado a esta parte el requerimiento de elevación formulado por el Sr. Fiscal.

SUBSIDIARIAMENTE PLANTEA RECURSO DE APELACION AL AUTO DE ELEVACION A JUICIO.

Esta defensa, en forma subsidiaria a la nulidad planteada, sin perjuicio de que el rechazo de la nulidad formalizado por V.S. en autos caratulados "EXPTE. NRO

1006

1123/07 - CAMARGO RAMON OSCAR S/ PLANTEA NULIDAD - SE OPONE A ELEVACION A JUICIO", ha sido materia de recurso de Apelación en escrito separado, y cuya copia se acompaña al presente, viene por el presente acto a interponer formal RECURSO DE APELACION en los términos del art. 351 del CPP, solicitando su oportuna remisión al Tribunal interviniente y formulando RESERVA DE CASACION y DEL CASO FEDERAL en orden a los derechos de defensa en juicio y debido proceso que corresponden al imputado.-

MOTIVA EL RECURSO:

Que, determinada la interposición del Recurso, corresponde, a más de la nulidad del auto de elevación ya solicitada por los defectos de forma y sustanciales que el mismo tiene, establecer la motivación del recurso impetrado, justificando ello en la inexistencia en autos de elemento alguno que permita la determinación siquiera en forma eventual de responsabilidad alguna del imputado en el hecho.-

No caben dudas del infortunado accidente ocurrido, que se ha producido por una conjunción de circunstancias propias de una desafortunada situación, pero que difícilmente tal situación concuerda con la exposición de hechos realizada en el auto de elevación a juicio, en el cual se establece un correlato fáctico absolutamente diferente del emergente de autos, y en el cual se presenta la cuestión de hecho en forma distinta a las probanzas emergentes, todo lo cual será materia de análisis en la etapa recursiva correspondiente.-

Esta defensa sostiene que ni la máxima extensión en su aplicación permiten a norma alguna del Código Penal nacional su aplicación al caso de autos, específicamente no puede imputarse

al SR. AYALA responsabilidad alguna en el hecho, cuando el mismo ha tomado la totalidad de las previsiones correspondientes a un locador, y este punto es esencial en el análisis de la cuestión fáctica y la atribución de responsabilidad que se pretende realizar al imputado, en una causa que notamos claramente no existe elemento de cargo alguno que pueda a esta altura establecer la culpabilidad por omisión del defendido, ni se establece en el auto de elevación a juicio las cuestiones o elementos que permiten adjudicar al imputado la responsabilidad en el evento.-

De la sola lectura de los elementos probatorios arrojados a la causa, y cuyo completo análisis se hará en la etapa recursiva correspondiente, surge la imposibilidad de formular imputación alguna al Sr. AYALA.-

Los elementos probatorios arrojados en la instrucción lejos se hallan de ser suficientes para establecer responsabilidad alguna del imputado, especialmente cuando el propio juzgado interviniente ha determinado respecto de otro de los coimputados, el propietario del inmueble, su sobreseimiento.-

Esta defensa ha propuesto una serie de medidas probatorias que han sido sistemáticamente denegadas por la instrucción, incluso ha solicitado se fije audiencia a los fines de que el imputado, ejerciendo el mínimo de las garantías constitucionales (ser oído en el proceso) pudiera introducir al proceso la gran cantidad de elementos de descargo que el mismo tiene.-

En autos ni siquiera se ha establecido que el imputado realizara las tareas de electricista en el inmueble, ha procedido para ello a contratar los servicios de personal idóneo al respecto, el juzgado por el mismo hecho ha procedido a la apertura de una causa que tramita en forma paralela a funcionarios municipales, que tiene estrecha vinculación con la cuestión y no se halla mencionada siquiera en autos.-

1008

No caben dudas de que a esta altura del proceso, ya se hallan colectados elementos más que suficientes para determinar el sobreseimiento del imputado, así como lo ha sido el propietario del inmueble y así como siquiera se ha traído al proceso al electricista, por cuanto en el hecho nos hallamos frente a un accidente, un hecho desgraciado, producto de la fatalidad.-

En consecuencia y sin perjuicio de la oportuna ampliación de que será objeto el presente se solicita se tenga por motivado el presente.-

FORMULA RESERVA DE CASACIÓN - CASO FEDERAL.-

Para el supuesto e improbable caso de que se negare lo peticionado por ésta parte y se dispusiere la confirmación del auto de elevación a juicio, esta parte deja desde este momento formulada reserva del formular el correspondiente recurso de casación y del caso federal, en orden a lo establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, por cuanto tal circunstancia claramente implica una violación al derecho de esta parte al debido proceso y a la defensa enjuicio. -

PETITORIO:

Por lo expuesto el compareciente solicita:

- 1.- Se tenga por peticionada la nulidad del auto de elevación a juicio.-
- 2.- Se tenga a la defensa por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE APELACION EN FORMA SUBSIDIARIA contra el auto de elevación a juicio, y por motivado el mismo y constituido domicilio en la ciudad de Eldorado.-
- 3.- Se tenga presente las reservas formuladas.-
- 4.- Se autorice a la extracción de fotocopias de autos, en

1009
05
Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
3RA. CIRC. JUDICIAL-PTQ. IGUAZU

forma previa a su elevación.-

Proveer de Conformidad. SERA JUSTICIA.-

DR RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO - MAT 808

PRESENTADO por: Camargo Ramon
horas 10⁴⁵ firma del letrado
copias hoy 4 de Septiembre de 2009
y pasado a despacho. CONSTE.

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
3RA. CIRC. JUDICIAL-PTQ. IGUAZU

1010

Dr. Miguel Mazal



Puerto Iguazú, Mnes, 04 de Septiembre de 2008.-

Atento al escrito presentado por el Dr. Ramón Oscar Camargo, Fórmese el incidente respectivo y désele el tramite de *Recurso de Reposición* (art. 158 in fine y 451 del C.P.P).-

En consecuencia, CÓRRASE VISTA al Sr. Representante del Ministerio Publico Fiscal, a los efectos de que se expida sobre el recurso impetrado.-

Dr. JOSE PABLO RIVERO
Juez de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

El 04/09/08 Notifique al Dr. Alejandro Néstor MONZÓN
AGENTE FISCAL Nº 3 y Firmó. Doy Fe.

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial



PROVINCIA DE MISIONES
PODER JUDICIAL

1211

07

CONTESTA VISTA

SEÑOR JUEZ:

ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN, titular de la Fiscalía de Instrucción Penal N° 3 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con domicilio procesal en mi público despacho, en "INCIDENTE. N° 1858/08 - CAMARGO, RAMÓN OSCAR s/ SOLICITA NULIDAD DE AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO", por cuerda del principal "Expte. N° 402/06", registro de la Secretaría N° 2, me presento ante V.S., y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que, en legal tiempo y forma, vengo a emitir dictamen de conformidad a la vista corrida.-

Se plantea la nulidad de un acto **NO NOTIFICADO** previamente al Señor Defensor Particular, prescripto con pena de nulidad en la forma expresamente establecida por el Código Ceremonial, cuyo requisito así lo exige el art. 154 del mismo cuerpo legal, por lo que, consecuentemente, se halla a salvo la exigencia dispuesta por esta última norma, todo ello relacionado específicamente con el art. 155, inc. 3° del Código De Forma, al referirse a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.-

El tiempo para interponer este tipo de incidente se halla determinado por el **inc. 1 del art. 158**, y tratándose de una nulidad producida en la instrucción, el plazo para interponerla es durante esta o en el término de la citación a juicio, por tanto se halla interpuesta en término.-

1012

Que, compartiendo los argumentos expuestos por el nulidicente, a los que me remito en honor a la brevedad, opino que V.S. debería hacer lugar a la nulidad planteada.-

Por lo expuesto SOLICITO:

1. Se tenga por contestada en legal tiempo y forma la vista corrida.-

2.- Que al resolver sobre el planteo de la cuestión se declare la nulidad impetrada.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA.-

Puerto Iguazú, Misiones, 29 de septiembre de 2008.-

FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN N° 3



Dr. ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN
Agente Fiscal N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

PRESENTADO por GABRIELI FLORENTINO
hoy a las 11 horas del día 29 de Septiembre de 20 08
y puesto a despacho. CONSTE.

[Handwritten signature]

Dr. LIGÜEL MOSES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 3
3ª CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

PUERTO IGUAZÚ, MISIONES, 01 de octubre de 2008.-

VISTO:

Los autos caratulados: "EXPTE. N° 1858/08.- Dr. CAMARGO, RAMON OSCAR s/ SOLICITA NULIDAD AUTO ELEVACION A JUICIO, del registro del Juzgado de Instrucción N° 3, Secretaría N° 2, de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones.-

RESULTA:

Que, a fs. 1 del presente incidente se presenta el Dr. Ramón Camargo, defensor de confianza del imputado, planteando nulidad del auto de elevación a juicio en virtud que, cuando se adoptó tal decisión aun no se hallaba firme la resolución del tribunal penal que rechazaba la queja oportunamente planteada.-

Y CONSIDERANDO:

Que, efectivamente, realizado un breve análisis, puede advertirse que la cédula destinada a la notificación de lo resuelto por el Tribunal (en relación a la queja) había quedado demorada en su efectivización, razón por la cual aun no se encontraba firme, tal como bien señala el nulidicente.

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal;

RESUELVO:

1) DECLARAR LA NULIDAD del auto de elevación a juicio.-

DM

II) INSERTAR copia de la presente resolución en la causa principal en virtud de guardar íntima vinculación con lo resuelto en este incidente.-

III) PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE.-

Dr. JOSÉ PABLO RIVERO
Juez de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

Ante mí:

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

REGISTRADO en el Libro de Autos Interlocutorios
Bajo el N° 250 de Orden a B- CONSTE.-
Secretaría Nro. 1 de CRÓNICAS de 2008.-

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

El 02/10 /08 Notifique al Dr. Alejandro Néstor MONZÓN
AGENTE FISCAL N° 3 y Firmó. Doy fe.

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

Juzgado de Instrucción Nro 3

1017



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 3

SECRETARIA N° 2

Expediente N° 123 / 07

Caratulado "CATARRO RAMÓN"

S/INTERPONE Recurso de Reposición con
Apelación en Subsidio - NULIDAD

1018

PARTES:

PODER JUDICIAL

Provincia de Misiones

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL



Juzgado de Instrucción

Nº 3

Pro. Lavas

(Asiento)

SECRETARIA Nº 2

FUERO *Pen.*

Expediente Nº 125

Fo.....

Año 1907

DESIGNACION:

CARGO, Razon

POR INTERPONE RECURSO DE REVISION
CON APELACION EN SUBSIDIO - NULIDAD

ARCHIVO GENERAL

Legajo Nº.....

Letra.....

Año.....

Juez Dr. *Rivas*

Fiscal Dr. *Monzon*

Defensor Of. Dr.....

Secretaria..... *MADAL*

PARTES:

PODER JUDICIAL

Provincia de Misiones

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL



Juzgado de Instrucción

Nº 3

Pro. Levañi

(Asiento)

SECRETARIA Nº 2

FUERO Perm.

Expediente Nº 125

Fo.....

Año 1907

DESIGNACION:

CARGO, Raton

POR INTERPONE RECURSO DE REPOSICION
CON APELACION EN SUBSIDIO - NULIDAD

ARCHIVO GENERAL

Legajo Nº.....

Letra

Año

Juez Dr. Rivas

Fiscal Dr. Monzon

Defensor Of. Dr.....

Secretaria MAZAL

**INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CON
APELACION EN SUBSIDIO - NULIDAD - FORMULA
RESERVA.-**

Señor Juez:

RAMÓN OSCAR CAMARGO, Abogado del foro local, CUIT 20-17064234-2 , inscripto en la matricula al Tomo III, Folio 109, Acta 108, , matricula de Procurador NRO 78, Folio 44, Libro 1º, con domicilio a los fines legales en Avda. Victoria Aguirre 304 de esta ciudad de Pto Iguazú, en los autos caratulados "**EXPTE. NRO. 402/06 - AYALA RICARDO OMAR S/ HOMICIDIO CULPOSO**" que tramitan por ante ese Juzgado y Secretaría, comparece ante V.S. y respetuosamente dice:

OBJETO:

Vengo por este acto, en tiempo y forma -Art.442 del C.P.P.-, a plantear formal recurso de REPOSICION -Art. 450 C.P.P.- con la finalidad de que revoque por contrario imperio la resolución de fecha 04 de abril del 2007, notificada a esta parte mediante cédula 45/07; y en caso que V.S. no haga lugar al mismo, conceda subsidiariamente el recurso de apelación -Art. 452 C.P.P. . Asimismo vengo por este acto a plantear NULIDAD, formulando reserva del RECURSO DE

1024

CASACIÓN y EXTRAORDINARIO FEDERAL, todo ello en base a los hechos y derecho que a continuación se exponen.-

HECHOS -

Que, en autos esta parte se ha presentado ejerciendo la defensa correspondiente y solicitando en consecuencia se corra vista al Sr. Fiscal a los fines de que el mismo, opine con respecto a las nuevas pruebas solicitadas por mi parte y la documental presentada, con la finalidad que V.S. resuelva la situación procesal de otros coimputados del hecho que se investiga; además requirió ofreciendo prueba, hecho este último que deviene absolutamente procedente y de imposible producción sin la determinación del carácter en el que actuarán en el proceso uno de los testigos propuestos.-

Es así, que en uso de las atribuciones correspondientes esta defensa hubo de proponer la realización, en principio, de medidas probatorias, las cuales sin dudas son necesarias para la correcta dilucidación de la situación de autos, y que por cierto además de ello - y en uno de los casos- necesitan de la determinación de la situación procesal de quien a fs. 251 declarara dando explicaciones no juradas -Art. 64 del CPP- de su actividad, lo cual fuera considerado por V.S. al

momento de determinar la relación y participación del defendido con el hecho descrito en el auto de procesamiento.-

Consecuentemente, se vuelve absolutamente procedente que el mismo comparezca a autos en la calidad que V.S. determine, previa vista al Sr. Fiscal, a los fines de establecer claramente su situación procesal.-

Habiéndose producido nuevas pruebas luego del Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el fiscal las cuales no fueron valoradas en dicho instrumento, hallándose justificada la citación de los testigos propuestos, así como la incorporación a autos de la demás pruebas por requeridas, es necesario que el Sr. Fiscal opine y DEBA expedirse respecto de las mismas, en cumplimiento de sus funciones, pudiendo incluso solicitar luego de tomar conocimiento de los nuevos elementos, las diligencias que crea convenientes en búsqueda del esclarecimiento del hecho investigado, todo lo cual genera "per se" **la nulidad del requerimiento de elevación a juicio.**-

Asimismo en función del derecho de defensa de esta parte se debe resolver, en forma previa a contestar todas las vistas y traslados a correrse, la situación de los coimputados en autos.-

El art. 3 del C.P.P. expresamente establece:

“ ... Toda disposición legal que corte la libertad personal, o limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y analógica quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades...”

La citada norma expresamente se opone a la extensiva e infundada aplicación que en autos se realiza del art. 191 del C.P.P., ya que no se justifica en la resolución cuales son las razones o motivos por los cuales el mismo resulta de aplicación, vulnerándose con ello el derecho de defensa de esta parte, el cual es reconocido constitucionalmente, lo que vuelve nula la resolución atacada.-

El art. 191 del C.P.P. no determina en forma alguna que su sola mención, haga que la prueba ofrecida por la defensa sea rechazada, sino que sostiene que se practicará de acuerdo a su pertinencia y utilidad, la cual no ha sido establecida en la resolución atacada, limitándose a su rechazo sin más consideraciones, lo que deja a esta parte en una situación de indefensión absoluta.-

De más está decir, que el rechazo al que se hace mención en este recurso se ha producido con posterioridad al

Dr. Miguel Moisés *[Signature]*
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

requerimiento de elevación a juicio, por lo que tal requerimiento deviene asimismo absolutamente nulo, pues no se ha valorado las pruebas producidas con posterioridad, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa correspondiente anterior al mismo.-

CONCLUSIÓN:

Que, de conformidad a lo ya citado, esta parte sin más solicita se proceda a reconsiderar la resolución atacada determinando sin más su nulidad y la del requerimiento de elevación a juicio, o en su defecto conceda el recurso de apelación presentado subsidiariamente teniéndose por suficientemente motivado el mismo, haciéndose la pertinente RESERVA DE CASACIÓN y RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL que se ha formulado.-

FORMULA RESERVA DE CASACIÓN -

CASO FEDERAL.-

Para el supuesto e improbable caso de que se negare lo peticionado por esta parte y no se hiciere lugar al Recurso impetrado, esta parte deja desde este momento formulada reserva del formular el correspondiente recurso de casación y del caso federal, en orden a lo establecido en el art.

1028

18 de la Constitución Nacional, por cuanto tal circunstancia claramente implica una violación al derecho de esta parte al debido proceso y a la defensa en juicio.-

"...Todo imputado tiene derecho a que se le respondan los argumentos que alega, sobre todo lo que vierte en la defensa material ejercida al tiempo de contestar la imputación. Es indiferente, si los dichos del mismo tienen o no apoyatura en otras pruebas, lo cierto es que toda defensa, toda alegación de circunstancias que importen una posible explicación introducida por el imputado, debe ser tratada...."

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA,
TRELEW, CHUBUT Sala PROCESAL PENAL (Hipólito
Giménez-Raúl Vergara-VA) B., C. y Otro s/ Robo
INTERLOCUTORIO, 0000000070 del 20 DE JUNIO DE 2000

En materia criminal en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL (Voto: Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, López, Vázquez. Disidencia: Fayt, Petracchi, Bossert.) Cabrera, Sergio Daniel s/ p.s.a. robo calificado - causa N°18/98 - SENTENCIA del 1 DE JUNIO DE 2000

1029

FOLIO 04

Dr. Miguel Moisés Masat
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

"... Las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, en materia penal, no se reducen al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa sino que se extienden, según los casos, a la provisión por el estado de los medios necesarios para que el juicio a que se refiere al art. 18 De la constitución nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y de quién debe soportar la imputación. Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18 CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, CAPITAL FEDERAL Sala 01 (RODRIGUEZ BASAVILBASO, CATUCCI, BISORDI) FERNANDEZ, HECTOR FABIAN s/ RECURSO DE CASACION - Causa: 1263 SENTENCIA, 1575.1 del 26 DE MAYO DE 1997

PETITORIO:

Por lo expuesto el compareciente solicita:

- 1.- Se tenga por interpuestos los recursos mencionados en el presente escrito y peticionada la nulidad del requerimiento de elevación a juicio.-
- 2.- Se tenga presente las reservas formuladas.-

Proveer de Conformidad. **SERA JUSTICIA.-**

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
MAT. NRES. 408 - Tº III - Fº 108
MAT. CTEN. 1-5510 - Lº 4 - Fº 107
MAT. FED. Tº 105 - Fº 9
MAT. PROC. S.T.J. MNRB. Nº 28

PRESENTADO por: Ayala Ricardo
horas 8:30
copias hoy 17 Abenci de 20
y puesto a despacho. CC.ITAL E.

[Handwritten signature]



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

1031
FOLIO
00
Dr. *[Signature]*
Juzgado *[Signature]* No 3
Tercera Circunscripción Judicial

CONTESTA VISTA. SE RECHAZE

Señor Juez de Instrucción:

Dr. ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN, Agente Fiscal de Instrucción N° 3 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, en "EXPTE. N° 725/07 – CAMARGO, RAMÓN S/INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO- NULIDAD, agregado por cuerda al Expte. Principal N° 402/06, registro de la Secretaría N° 2; ante V.S. me presento y respetuosamente DIGO:

1) OBJETO:

Que contestando la vista corrida a fs. 5 del recurso de REPOSICION CON APELACIÓN EN SUBSIDIO interpuesto por el defensor del imputado, Dr. RAMÓN OSCAR CAMARGO, vengo en tiempo y forma a REQUERIR a V.S. RECHAZE LOS RECURSOS incoados, en virtud de que la medida atacada no es pasible de ser recurrida (art. 191 y concordantes del C.P.P.).-

2) FUNDAMENTO:

Que no es cierto lo alegado por la Defensa, pues entiendo que las medidas solicitadas son en principio superabundantes y reiterativas y en su momento ya fueron valoradas en la acusación formal realizada oportunamente en el principal al solicitar que se continúe con el trámite de las presentes actuaciones de conformidad a mí dictamen que corre agregado a fs.426 de autos.-

Que además quiero agregar S.Sa. que el esquema de defensa trata prolongar el trámite de instrucción, que en autos va más allá de lo normal en estos casos de naturaleza jurídica culposa, no coincidiendo nuevamente con el Señor Defensor, al considerar que se le esta dejando al encartado en un estado de indefensión absoluta, pues quiero Usía resaltar que es el tercer asesor jurídico que asume la defensa.

1032

3) PETITUM:

Por lo brevemente expuesto SOLICITO:

1) Se me tenga por presentado en legal tiempo y forma y por contestada la vista corrida.-

2) Que al resolver sobre el planteo en cuestión **RECHACE** el mismo por improcedente de acuerdo a lo prescripto en la última parte del art. 191 del C.P.P.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.-

FISCALIA DE INSTRUCCIÓN Nº 3

Puerto Iguazú, Misiones, 24 de Abril de 2007.-



Dr. ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN
Agente Fiscal Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

PRESENTADO por: SARIBON HARBIAN
a las 9⁰⁰ horas, firma del letrado
copias hoy 25 de Abril de 2007
y puesto a despacho. CONSTE.

[Handwritten signature]



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

1033
07
Dr. Miguel Ángel Masaf
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

PUERTO IGUAZÚ, Misiones, 27 de Abril de 2007.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente "INCIDENTE N° 725/07 – Dr. CAMARGO, RAMÓN OSCAR s/ INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO - NULIDAD", por cuerda del principal N° 402/06, en trámite por ante este Juzgado de Instrucción N° 3, Secretaria N° 2.-

Y CONSIDERANDO:

Que se forma este incidente a raíz de la presentación efectuada por el Dr. Ramón Oscar Camargo, defensor técnico del imputado, señor Ricardo Omar Ayala.-

Que, en dicha presentación, el señor abogado defensor plantea formal recurso de reposición (Art. 450, C.P.P.) con la finalidad de que se revoque por contrario imperio el decreto de fs. 554 de fecha 4 de abril de 2007 y, subsidiariamente, se conceda recurso de apelación (Art. 452, C.P.P.).-

Asimismo, plantea nulidad del requerimiento de elevación a juicio por cuanto entiende la defensa que, al momento de formular la acusación, el señor Fiscal no pudo valorar la prueba incorporada con posterioridad al mismo.-

En apoyo de lo pretendido, la defensa insiste y reitera argumentos ya planteados en el anterior recurso de reposición resuelto a fs. 482/484, donde parcialmente se hiciera lugar a algunas de las diligencias propuestas, y se denegaron otras que en su oportunidad ya se consideraron impertinentes y/o inconducentes.-

Por su parte, el señor representante del Ministerio Público Fiscal se expide, solicitando el expreso rechazo de los recursos incoados, en virtud que la medida atacada no es pasible de ser recurrida (Art. 191 y concordantes del C.P.P.).-

Fundamenta lo dictaminado afirmando "... que no es cierto lo alegado por la Defensa, pues entiendo que las medidas solicitadas son sobreabundantes y reiterativas, y en su momento fueron valoradas en la acusación formal realizada oportunamente en el principal al solicitar que se continúe con el trámite de las presentes actuaciones de conformidad a mi dictamen que corre agregado a fs. 426 de autos".-

1094

Agrega el señor Fiscal que: "... el esquema de defensa trata de prolongar el trámite de la instrucción, que en autos va mas allá de lo normal en casos de naturaleza jurídica culposa, no coincidiendo nuevamente con el señor defensor, al considerar que se le ha dejado al encartado en un estado de indefensión absoluta, pues quiero resaltar que es el tercer asesor jurídico que asume la defensa".-

Que, luego de una detenida lectura del planteo efectuado por el Dr. Camargo y del dictamen del Dr. Monzón, se vislumbran dos cuestiones bien diferenciadas. Por un lado, la pretensión de que se revoque por contrario imperio el decreto que no hace lugar a las diligencias propuestas por la defensa y, por otro, el planteo de nulidad del requerimiento fiscal por no haber valorado la nueva prueba incorporada.-

En el primero de ellos, comparto criterio con el representante del Ministerio Público Fiscal, quien se expide por el rechazo del recurso intentado, estimando que las medidas solicitadas son reiterativas y sobreabundantes y que la medida atacada no es pasible de ser recurrida.-

En efecto, la Defensa insiste a fs. 529 vta. solicitando la declaración del electricista, señor JOSÉ TADEO NÚÑEZ. Dicha declaración ya fue receptada en autos y se encuentra glosada a fs. 251/254; no obstante ello, se vuelve a solicitar por la Defensa a fs. 456 vta., no haciéndose lugar mediante el decreto de fs. 460, por la razón de que dicha declaración ya fue recepcionada en el expediente.-

También manifiesta la Defensa que a partir del Auto de Procesamiento del imputado ha quedado pendiente la determinación de una serie de cuestiones claramente delimitadas en el punto VI de la citada resolución.-

En el referido punto de la parte resolutive del Auto de Procesamiento se había dispuesto que, una vez firme, se corriera vista fiscal a fin de que se expida en relación a si los señores GERÓNIMO MARTÍNEZ, Director de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú, los inspectores CRISTIAN FERNANDO LOBO y JOSÉ DAVID FERREIRA, como así también JOSÉ NÚÑEZ, el electricista que realizó la instalación eléctrica, se hallan incurso, o no, en alguna figura delictiva que amerite profundizar la investigación.-



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Miguel M. Masal
Juzgado de... No 3
Tercera Circunscripción Judicial



110
1035

Como podrá observarse a fs. 420, se efectivizó expresamente dicha vista, expidiéndose el titular de la acción pública a fs. 426. En dicho escrito, el Fiscal no realiza imputación y/o ampliación de su requerimiento de instrucción formal de fs. 76/78 y 136, manifestando "... que se continúe con el trámite de las presentes actuaciones".-

Asimismo, al contestar la vista en este incidente, reafirma lo dictaminado diciendo: "... las medidas solicitadas son sobreabundantes y reiterativas, y en su momento fueron valoradas en la acusación formal realizada oportunamente en el principal al solicitar que se continúe con el trámite de las presentes actuaciones de conformidad a mi dictamen que corre agregado a fs. 426 de autos".-

Por tal razón, pese a la insistencia de la Defensa, y de conformidad con lo dictaminado, considero que no es pertinente correr nuevamente vista al fiscal para que se expida sobre este punto, atento que ya lo hizo, y lo reafirma en el escrito aludido.-

Asimismo, en el principal, propone como TESTIGO NUEVO al arq. Luis Perret, con residencia en la ciudad de Posadas.-

Esta diligencia no se ha hecho lugar habida cuenta que la instrucción, que ya lleva hasta el momento un tiempo de evolución de más de siete meses, ha llegado a su culminación, como ya se explicitara en el decreto de fs. 445, y cabe señalar que durante todo ese periodo de tiempo las partes tuvieron la mas amplia libertad de ofrecer las pruebas que consideraron necesarias y que fueron todas proveídas. Sin embargo, al borde de su clausura, se advierte que la defensa reacciona e intenta evitar que el expediente vaya a juicio oral y público, proponiendo para ello nuevas medidas, reservándose el derecho de plantear otras, e intentando recursos, con la clara finalidad de entorpecer y trabar la instrucción, y de esa forma prolongar en el tiempo el momento de su clausura.-

Cito jurisprudencia: "El sumario es un procedimiento breve de recolección de pruebas con un restringido control de las partes, y que, en todo caso, debe estarse a la prueba que en definitiva surja del debate, que es el juicio contradictorio en sentido

1036

estricto". (CSJN, Q. 162. XXXVIII. Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302".
Buenos Aires, 23 de diciembre de 2004).-

Compartiendo y adhiriendo al criterio sustentado por la CSJN en el fallo de referencia, considero que los testigos nuevos pueden ofrecerse en la etapa de citación a juicio conforme la legislación procesal vigente (Arts. 355, 357, 358, 359,) sin que su inadmisibilidad en esta etapa procesal conculque derecho constitucional alguno como intenta deslizar la defensa.-

No se nos escapa el esmerado trabajo que viene desarrollando el Dr. Ramón Oscar Camargo en este expediente, pero también debe ponderarse que la instrucción no puede prolongarse indefinidamente con medidas como las que señala el Fiscal en su dictamen. El imputado estuvo asesorado jurídicamente durante todo curso del proceso con distintos abogados particulares de su confianza, quienes ejercieron plenamente el derecho de defensa, por lo que consideramos no corresponde prolongar más allá de lo razonable el período de instrucción.-

No obstante ello, y como prueba de buena fe, se ha admitido parcialmente, de manera excepcional, y pese a que ya se hallaba presentado en autos el requerimiento de elevación a juicio, la incorporación de nuevos elementos prueba, conforme surge de la resolución de fs. 482/483 y, obviamente, de eso se ha valido la defensa para solicitar ahora la nulidad del requerimiento en cuestión.-

No obstante ello, comparto con la defensa que, en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 446/455, el Fiscal no pudo tener en cuenta esas nuevas pruebas. En tal razón, a efectos de permitir su apreciación conjunta con el resto del plexo probatorio, estimo procedente hacer lugar a lo solicitado por la defensa y, en consecuencia, declarar su nulidad.-

El señor Defensor también plantea la apelación en subsidio, de conformidad a lo establecido en el Art. 452, C.P.P.-

El referido artículo regula los efectos del auto que resuelve un recurso de reposición, y señala que lo que se resuelva hará ejecutoria, a menos que el recurso sea deducido junto con el de apelación en subsidio y que este sea procedente.-



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Miguel Ángel Manuel
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial



1037

A mi manera de ver, por el tipo de resolución atacada (decreto simple que deniega una medida probatoria), la apelación no es procedente, por estricta aplicación de lo dispuesto en el Art. 191: "**Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será IRRECURRIBLE**".-

Asimismo, teniendo en cuenta que la diligencia propuesta puede ser ofrecida en la etapa de citación a juicio (como ya se mencionara mas arriba), sin menoscabar por ello los derechos de la defensa y del imputado, estimo que tampoco tal inadmisibilidad causa un gravamen irreparable que habilite la concesión del recurso de apelación. Por tal razón, considero que no puede prosperar la apelación planteada subsidiariamente.-

Sintetizando, y por los fundamentos expuestos, considero que no es viable hacer lugar al recurso de reposición interpuesto, rechazando asimismo la apelación subsidiaria, por ser improcedente de conformidad a los arts. 191, 452 y 453 del C.P.P., considerando además que con ello no se ha ocasionado gravamen irreparable que permita la viabilidad del recurso.-

Por otro lado, estimo que si corresponde hacer lugar al planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio que formula la defensa, y permitir de esa manera que el señor Fiscal tenga la oportunidad de valorar integralmente la prueba incorporada al expediente.-

Por ello, normas legales vigentes, y facultades de ley,

RESUELVO:

- 1).- **NO HACER LUGAR AL RECURSO DE REPOSICION** interpuesto a fs. 1 de este incidente (arts. 191 y 452, C.P.P.).-
- 2).- **NO HACER LUGAR** a la apelación planteada subsidiariamente, por no corresponder (Art. 453, C.P.P.).-
- 3).- **DECLARAR LA NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.**-
- 4).- **PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE.**-

Dr. Miguel Ángel Manuel
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

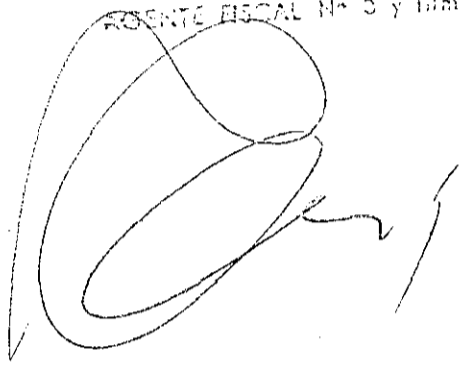
Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION N°3
1ª CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

4038

REGISTRADO en el Libro de Actos Interlocutorios,
Bajo el N.º de Orden 228 de la C. A. O. C. M. T. S.
Secretaría N.º. 202 de 30 de Abril de 2004

Dr. Miguel Gilroy Masol
Jefe de la Oficina
Juzgado de Instrucción N.º 3
Tercera Circunscripción Judicial

El 20/04/08 notifique al Señor Dr. Manzón
FISCAL N.º 3 y firmó. Rey Fe.



Dr. Miguel Gilroy Masol
Jefe de la Oficina
Juzgado de Instrucción N.º 3
Tercera Circunscripción Judicial

Juzgado de Instrucción N.º 3
Secretaría N.º. 2



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

1041

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3

SECRETARIA Nº 2

G/AA

TRIBUNAL EN LO PENAL No. 1
ELDORADO
Expte N. 1339-A Año 2008
Entró Día 25 Mes 11 Año 08
Salió Día 11 Mes 06 Año 09

Expediente Nº... 1123 / 07

Caratulado "CAMARGO RAMON OSCAR"

S/ PLANTEA NULIDAD : Se opone a la elevación
a juicio

1913

SE OPONE A ELEVACIÓN A JUICIO – SOLICITA PRORROGA DE INSTRUCCIÓN – SOBRESEIMIENTO – FORMULA RESERVA.-

Señor Juez:

RAMÓN OSCAR CAMARGO, Abogado del foro local, CUIT 20-17064234-2 , inscripto en la matricula al Tomo III, Folio 109, Acta 108, , matricula de Procurador NRO 78, Folio 44, Libro 1º, con domicilio a los fines legales en AVDA. Victoria Aguirre 304 de esta ciudad de Pto Iguazú, Defensor en autos del Sr. **RICARDO OMAR AYALA**, en los autos caratulados "EXPTE. NRO. 402/06 – AYALA RICARDO OMAR S/ HOMICIDIO CULPOSO" que tramitan por ante ese Juzgado y Secretaría, comparece ante V.S. y respetuosamente dice:

PRELIMINAR.

SOLICITA NULIDAD DE REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.-

Que, teniendo en cuenta que tal cual surge de la cédula acompañada en copia, el Sr. Fiscal ha imputado al defendido el delito previsto en el art. 48 del Código Penal, el cual NO ES APLICABLE o no se puede en forma alguna corresponder con el manifestado Homicidio culposo, atento a que la errónea calificación del hecho imputado produce a esta parte un grave daño en su derecho de defensa, restringiendo el mismo y volviendo absolutamente nulo el requerimiento formulado por omisión de las formas del mismo:

Así el Art. 48 del código penal determina claramente:

ARTICULO 48. - Las relaciones, circunstancias y calidades personales, cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto al autor o

DR. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
Mat. Abog. Prov. No. 806 T. 8 R.
Mat. Abog. Fed. To. 106 Fo. 9
Mat. Proc. S. T. J. N° 78 Pp. 44
C.U.I.T. 20-17064234-2

1044

cómplice a quienes correspondan. Tampoco tendrán influencia aquellas cuyo efecto sea agravar la penalidad, salvo el caso en que fueren conocidas por el partícipe.

Consecuentemente no se cumple en la requisitoria con lo determinado en el art. 347 del C.P.P. que expresamente establece:

Artículo 347: El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: los datos personales del imputado, o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho y su calificación legal

I.- OBJETO:

Que, en forma subsidiaria, y para el supuesto e hipotético caso de que no se hiciera lugar al planteo de nulidad formulado, en tiempo y forma viene por este acto en los términos del inc. 2 del Art. 348 del C.P.P. a Oponerse a la Elevación a Juicio, solicitando prórroga de instrucción y formulando reserva del Recurso de Casación y Extraordinario Federal, todo ello en base a los hechos y derecho que a continuación se exponen.-

II.- HECHOS -

DEBIDO PROCESO – DEFENSA EN JUICIO:

Que, como surge de autos, en fecha 17 de Junio del corriente año, esta parte ha sido notificada del Requerimiento de elevación a juicio, formulado por el Sr. Representante del Ministerio Público fiscal, contra el defendido, por el delito de homicidio culposo en su forma omisiva, procediendo con posterioridad a calificar el mismo en el supuesto del art 48, 1.

PLANO
Abog.
del. en
Proc.

ADMS

parrafo del C.P.), que por cierto no se corresponde con el tipo descrito en el pedido y en la cedula transcrita.-

Que, nuevamente y esta defensa sostiene, tal cual se halla establecido en la totalidad de sus presentaciones que el estado de autos determina claramente la NECESIDAD de la realización de una serie de actos probatorios que han sido propuestos por esta defensa y que sistemáticamente han sido denegados a la misma como surge de la totalidad de la tramitación del expediente.-

En la presente causa, se ha solicitado la comparencia de diversas personas, tanto en su calidad de testigos e incluso se ha peticionado la realización de pericias y el agregado de documentación que se hace necesaria y se vuelve esencial para establecer la absoluta inocencia del defendido respecto de los hechos que se investigan en autos, lo cual "por cierto" ya se ha determinado claramente como se desprende de las testimoniales practicadas por las cuatro personas que han comparecido y que han establecido que el SR. AYALA ha actuado siempre con el cuidado y previsión que han sido necesarios teniendo en cuenta su conocimiento y diferentes aspectos personales del mismo.-

Que, asimismo se ha determinado claramente en autos la inexistencia de deber alguno impuesto por legislación alguna que fundamente la calificación que pretende atribuir a la supuesta omisión del defendido.-

En autos V.S., esta defensa ha solicitado entre otras cosas la realización de las siguientes diligencias que el juzgado ha denegado:

- a) Careo entre el imputado Ayala y el electricista TADEO NUÑEZ.- (fs. 456 vta.)
- b) Pericial (fs. 457.-)

FRANCO OSCAR CAMARGO
ABOGADO
Abog. Prov. No. 809 T. S.F. 109
Mat. Abog. Fed. To. 109
Mat. Proc. S. T. J. No. 78 P. 44
C.U.I.T. 20-17084234-7

2046

c) Informativa (fs. 457)

d) Prueba documental y testimonial ofrecida en fecha 04/04/2007.-

e) Ampliación de declaración indagatoria del imputado RICARDO OMAR AYALA.-

La totalidad de la prueba claramente tiende a la determinación de las verdaderas circunstancias del hecho TENIENDO EN CUENTA QUE LA IMPUTACIÓN FORMULADA AL DEFENDIDO REFIERE UNA OMISIÓN y su derecho a declarar en la causa con posterioridad a los nuevos elementos agregados.-

Ahora bien, la imputación de una omisión que formula V.S. en el auto de procesamiento requiere del imputado una especial actividad probatoria que tienda a establecer dos aspectos que YA SE HAN DETERMINADO, como ser que el mismo NO HA PUESTO y NO HA ORDENADO la instalación de la farola que produjera el fallecimiento del joven, y que siempre ha actuado de acuerdo a la normativa correspondiente en forma diligente, delegando en los correspondientes y capacitados técnicos la realización de las actividades referidas al arte o profesión de cuyo conocimiento el mismo carece.-

Es decir que en autos esta defensa debe de establecer la NO EXISTENCIA DE OMISIÓN ALGUNA, para lo cual su actividad probatoria debe ser amplia, debiendo garantizarse la misma de conformidad al derecho del imputado, sin perjuicio de que en autos NO EXISTE elemento de cargo alguno salvo la subjetivísima y arbitraria visión aplicada.-

La clausura del proceso en esta etapa de pleno ofrecimiento y producción de la prueba por la defensa no deja de ser una denegación del derecho de la misma a ser oída y a

comprobarse los extremos por la misma considerados pertinentes para la realización de su efectiva defensa.-

LA VERDAD REAL - EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA:

El art. 185 inc 1 del C.P.P. determina como objeto de la instrucción:

" ... 1) Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad; ... "

En todo proceso penal se busca la verdad real y para ello se debe de realizar el análisis de todos los datos correspondientes a la causa y en estado del presente proceso se debe de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del único imputado que ha sido procesado en autos por la supuesta omisión que se le imputa.-

La clausura de la etapa instructoria en esta situación implica lisa y llanamente una violación al derecho de defensa del imputado, que ha solicitado y solicita una importante cantidad medidas probatorias, justificadas y conducentes que han sido denegadas y que se volverán seguramente irreproducibles en posteriores etapas, que por cierto sin dudas se trasladarán a otras localidades lo que restringirá aún más el ejercicio del derecho de defensa de esta parte.-

Esta sola situación hace que se deba de extremar en el caso de autos la garantía del imputado de poder

Al declarar la Constitución que la defensa en juicio es inviolable no quiere otorgarle al acusado potestad para alterar a su capricho las reglas comunes de los procesos, sino que lo que desea es que su libertad para defenderse no sea

RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
Abog. PtoV. No. 800 T. F. F. 105
Abog. Abog. Fed. T. 105 P. 0
Abog. B. T. J. No. 13 P. 0
C.U.I.T. 20-17184254-2

10418

coartada por las leyes impidiéndole producir prueba de su inocencia o de su derecho, y que pueda contar con asistencia letrada permanente y oportunidad de audiencia a lo largo del proceso. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES (San Martín-De Lázari-Ghione-Laborde-Pettigiani) Vargara, Antonio Anselmo s/ Robo calificado y abuso de arma SENTENCIA del 28 DE JUNIO DE 2000

"...Todo imputado tiene derecho a que se le respondan los argumentos que alega, sobre todo lo que vierte en la defensa material ejercida al tiempo de contestar la imputación. Es indiferente, si los dichos del mismo tienen o no apoyatura en otras pruebas, lo cierto es que toda defensa, toda alegación de circunstancias que importen una posible explicación introducida por el imputado, debe ser tratada...". CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT Sala PROCESAL PENAL (Hipólito Giménez-Raúl Vergara-VA) B., C. y Otro s/ Robo INTERLOCUTORIO, 0000000070 del 20 DE JUNIO DE 2000

En materia criminal en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL (Voto: Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, López, Vázquez. Disidencia: Fayt, Petracchi, Bossert.) Cabrera, Sergio Daniel s/ p.s.a. robo calificado - causa N°18/98 - .SENTENCIA del 1 DE JUNIO DE 2000

Las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, en materia penal, no se reducen al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa sino que se extienden, según los casos, a la provisión por el estado de los medios necesarios para que el juicio a que se refiere al art. 18 De la constitución nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y de quién debe soportar la imputación. *Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18 CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, CAPITAL FEDERAL Sala 01 (RODRIGUEZ BASAVILBASO, CATUCCI, BISORDI) FERNANDEZ HECTOR FABIAN s/ RECURSO DE CASACION - Causa: 1263 SENTENCIA, 1575.1 del 26 DE MAYO DE 1997*

III.- LA NECESIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DE ESTA PARTE:

Como se ha establecido en los puntos anteriores queda en claro que esta defensa considera claramente necesarias la realización de una serie de diligencias procesales que se hallan pendientes y que han sido propuestas por la misma, sumando a ellas las que seguramente surgirán de las diligencias a realizarse.-

No se puede sostener a esta altura del proceso que no es procedente la realización de una pericia respecto de la instalación eléctrica realizada, ya que las declaraciones formuladas por los testigos que han comparecido incluyendo a propio testigo que fuera sobreseído en el mes de febrero de corriente que han establecido claramente que el único que ha actuado en la instalación ha sido el electricista que ha declarado en autos.-

RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
Abog. Prov. No. 809. T. S. F. 128
Abog. Fed. No. 106 F. 9
Proc. B. T. J. No. 78 P. 44
C.U.I.T. 20-17034234-2

1050

No se puede sostener a esta altura del proceso que no es necesaria la citación a autos del proyectista de la obra o la determinación de la instalación de la cascada mencionada por los testigos.-

En fin, esta parte ha justificado plenamente la necesidad de la realización de una serie de diligencias probatorias cuya formulación seguramente será mucho más dificultosa en posteriores instancias y que justifican plenamente la oposición a la clausura de la instrucción.-

Más aún cuando a la fecha se halla todavía pendiente de resolución el RECURSO DE QUEJA que esta parte interpusiera oportunamente contra el decisorio de V.S. respecto de la negativa a la realización de los actos probatorios mínimos requeridos para la finalización de la instrucción.-

IV.- SOLICITA PRORROGA
EXTRAORDINARIA:

Que, en este contexto y lo expresado en los puntos anteriores esta parte solicita sin más se otorgue la prorroga extraordinaria de la instrucción y se realicen las diligencias probatorias ofrecidas por esta parte y las demás que considere pertinente el Juzgado.-

V.- SOBRESEIMIENTO:

Sin dudas, y teniendo en cuenta todo lo ya expresado en autos, no existe en los mismos elemento alguno que permita la determinación siquiera posible de la comisión de un hecho ilícito por parte del Sr. RICARDO OMAR AYALA.-

En autos se ha determinado claramente que la totalidad de su actuar referido a la situación, ha sido

1057

absolutamente diligente y claramente ajustado a las normas y reglamentos existentes.-

Hacemos notar al tribunal que no existen elementos de cargo que puedan establecer de manera alguna la supuesta obligación del locatario de un inmueble a la realización de las supuestas actividades que invoca el Sr. Fiscal le corresponden.-

Ni la maxima extensión en su aplicación permiten a norma alguna determinar la aplicación de norma alguna del Código Penal nacional, siendo que por otra parte no existe elemento de cargo alguno que pueda a esta altura establecer la culpabilidad por omisión del defendido.-

La declaración del electricista que realizo la instalación eléctrica se ha realizado a tenor del art. 64 del C.P.P. y como tal no puede siquiera ser tomada en cuenta por el juzgador ya que contrasta claramente con la declaración de la totalidad de los demás testigos que han depuesto en autos, incluso con la de propio coimputado y ahora sobreseido en la causa.-

Y, es pregunta de esta defensa, en estas circunstancias,

En que elemento se funda en autos la imputación de delito alguno al defendido?,

Y es clara la respuesta, en ninguno, solamente se tratan de posiciones subjetivas, que no encuentran otro fundamento que la mera arbitrariedad en la interpretación de los hechos reflejados por la prueba de autos.-

Debemos destacar que los elementos probatorios arrojados por esta defensa y que, deben de ser considerados necesariamente por el Juzgador, determinan la inexistencia absoluta de responsabilidad alguna en el hecho por parte de

EL ABOGADO OSCAR RAMARCO
ABOGADO
Mat. Abog. Prov. No. 808 T. 2 F. 100
Mat. Abog. Fed. No. 145 P. 9
Mat. Proc. S. T. J. No. 78 T. 44 L. 2
C.U.I.T. 20-17064234-2

imputado, por lo que sin más debe de hacerse lugar al pedido de su sobreseimiento y continuar la causa según su estado.-

VI.- REITERA PEDIDO DE AUDIENCIA.-

Que, asimismo y teniendo en cuenta el estado de autos, y el derecho del imputado, se reitera el pedido de que se fije audiencia para que el imputado RICARDO OMAR AYALA amplíe su declaración indagatoria.-

**VII.- FORMULA RESERVA DE CASACIÓN –
CASO FEDERAL.-**

Para el supuesto e improbable caso de que se negare lo peticionado por esta parte y se dispusiere la clausura de la etapa de instrucción, esta parte deja desde este momento formulada reserva del formular el correspondiente recurso de casación y del caso federal, en orden a lo establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, por cuanto tal circunstancia claramente implica una violación al derecho de esta parte al debido proceso y a la defensa en juicio.-

Formula reserva:

Que, asimismo y teniendo en cuenta que se halla en trámite el Recurso de Queja interpuesto oportunamente por esta parte, que a la fecha no se halla resuelto, esta parte formula reserva de solicitar la nulidad del requerimiento indebidamente formulado.-

VII.- PETITORIO:

Por lo expuesto el compareciente solicita:

1.- Se tenga por peticionada la nulidad del requerimiento de elevación a juicio.-

1053

2.- Se tenga a la defensa por opuesta a la elevación instada la prórroga extraordinaria de la instrucción subsidiariamente el sobreseimiento del imputado (art. 348, inc del C.P.P.).-

3.- Se tenga presente las reservas formuladas.-

4.- Se fije audiencia a los fines de que comparezca imputado a prestar ampliación de declaración indagatoria.-

Proveer de Conformidad. SERA JUSTICIA.-

D. EDMON OSGAR CAMARGO
ABOGADO
Mat. Abog. Prov. No. 808 T. G. F. 16
Mat. Abog. Fed. Tº. 105 Fº. 9
Mat. Proc. G. T. J. Nº. 70 Fº. 41 Lº.
C.U.I.T. 20-17004234-2

PRESENTADO por: Ayala Ricardo
firmas yo firma deltrado
copias 12 de yo da' 20 87
y puesto a despacho. CONSTE.

[Signature]

DR. MIGUEL [Signature] MALAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
3ª CIRC. JUDICIAL PT. IGUALA



FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN N° 3

Puerto Iguazú

10
FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN N° 3
JUEZADO DE INSTRUCCIÓN N° 3
CIRCUITO JUDICIAL PTO. IGUAZÚ

1086

CONTESTA VISTA

SEÑOR JUEZ:

ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN, titular de la Fiscalía de Instrucción Penal N° 3 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con domicilio procesal en mi público despacho, en "INCIDENTE N° 1123/07 – CAMARGO, RAMON OSCAR s/ PLANTEA NULIDAD – SE OPONE A LA ELEVACIÓN A JUICIO", por cuerda del principal "Expte. N° 402/06", registro de la Secretaría N° 2, me presento ante V.S., y como mejor proceda en derecho, DIGO:

OBJETO:

Que, en legal tiempo y forma vengo a emitir dictamen de conformidad a la vista corrida en el presente incidente.-

Al respecto, por las razones que más abajo expondré, entiendo que debe rechazarse el planteo de nulidad impetrado.-

FUNDAMENTOS:

El señor Defensor solicita nulidad del Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 571/580.-

Manifiesta que la acusación formal es nula por omisión de forma, pues entiende que la misma se ha imputado a su defendido el delito previsto en el art. 48 del Código Penal, el cual no es aplicable o no se puede corresponder en forma alguna con el Homicidio Culposo, produciéndose una errónea calificación del hecho imputado y un grave daño en su derecho de defensa.

A criterio de quien suscribe, la acusación formal es perfectamente válida, como así también se encuentra presentes los requisitos sine qua

1252

Entiendo Usía que sí existió un error material, pero fue específicamente en la confección de la cédula de notificación, pero no en el Requerimiento de Elevación a Juicio, pues en ninguna lado de la acusación se llegó a tipear el mencionado art. 48 por parte de la defensa.

El esquema planteado por el Señor Defensor es netamente dilatoria.

En consecuencia, por los motivos expuestos, entiendo que la nulidad impetrada debe ser rechazada.-

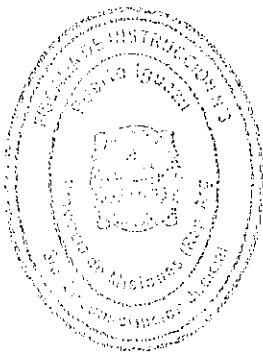
Por lo tanto, SOLICITO:

1. Sé me tenga por presentado en legal tiempo y forma, y por contestada la vista corrida.-

2.- Que al resolver sobre el planteo de la cuestión se rechace la nulidad impetrada.-

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA.-



[Handwritten signature of Dr. Alejandro Néstor Monzón]
Dr. ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN
Agente Fiscal N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

PRESENTADO por Gabriela Rodríguez
horas 11⁰⁰ firma del Letrado
copias hoy 27 de Abril de 2009
y puesto a despacho. CONSTE.

[Handwritten signature]

Dr. MIGUEL ANTONIO MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE
3ª. CIRC. JUD. DE MONTEV. Nº 3



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
ARA. CIRC. JUDICIAL 7TO. IGUAZU

110

AOS3

AUTO DE ELEVACION A JUICIO

PUERTO IGUAZÚ, MISIONES, 28 de agosto de 2008.-

VISTO:

Para resolver respecto de la nulidad y oposición a la elevación a juicio de los autos caratulados "EXPTE. N° 1123/08 – Dr. CAMARGO, RAMON OSCAR s./ INTERPONE NULIDAD – SE OPONE ELEVACION A JUICIO", que tramita por ante este Juzgado de Instrucción N° 3, Secretaría N° 2, de la Tercera Circunscripción Judicial.-

Y CONSIDERANDO:

Que hallándose la presente causa en situación de haberse completado la instrucción, el señor Agente Fiscal, **Dr. Alejandro Néstor Monzón**, como titular de la acción pública, ha formulado requerimiento de elevación a juicio.-

Que, ante ello, el abogado defensor del encartado, **Dr. Ramón Oscar Camargo**, se presenta solicitando nulidad del requerimiento de elevación a juicio a la vez que se opuso a dicha elevación instando prórroga extraordinaria y el sobreseimiento del imputado, conforme el derecho que le asiste en virtud del art. 348, inc. 2°, del C.P.P.-

1058

Por aplicación del principio de economía procesal resulta pertinente resolver ambas cuestiones de manera conjunta en el mismo acto.-

La buena doctrina enseña que *"La ley asigna trascendental importancia al auto de elevación a juicio, por ser la sanción jurisdiccional fundada de la acusación controvertida por la defensa"* (CLARIÁ OLMEDO, "Derecho Procesal Penal", tomo III, pág. 53).-

"Mientras que en el auto de procesamiento el Juez de Instrucción hace un estudio provisorio de los hechos y de su calificación legal, en el auto de elevación a juicio pone de manifiesto su decisión final..." (LEVENE "Código Procesal Penal de la Nación - Comentado", pág. 308).-

En el escrito aludido, el Dr. Camargo alude a un error material en la confección de la cédula donde erróneamente se consigna "art. 48" cuando debió decir "348".

En efecto, en el requerimiento fiscal se consigna claramente "348", y no se refiere a la calificación legal sino a la obligación del juzgado de notificar a la defensa tal requerimiento, oportunidad en que se deslizó el error material que se señala.

Ello, a nuestro criterio, de ninguna manera invalida el requerimiento de elevación como así tampoco la notificación. Tanto es así que el señor defensor plantea su oposición, por lo que la pretendida nulidad aparece tan solo como una tentativa de dilatar innecesariamente el proceso, razón por la cual debe ser rechazada.



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. MIGUEL MOJES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
2DA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGBAZU

12
A060

"En el proceso penal no se persigue la nulidad de los actos por puro ejercicio académico o por la obtención de la nulidad misma, debiendo aquélla tener un sentido trascendente en función de los intereses, derechos y garantías de los sujetos procesales y del debido proceso según Constitución" (Cámara de Concepción del Uruguay, Sala N° 1, Causa: "DELFIN, ANDRES FRANCISCO s/ ENCUBRIMIENTO - RECURSO DE CASACION ", 17/10/2007; "MARTIN ALAN ROY" sentencia del (13/07/89) y "LUNGHEIRA" sentencia del (19/10/89), de la misma Cámara.

Finalmente, el letrado se opone al requerimiento de elevación a juicio solicitando prórroga extraordinaria y sobreseimiento del procesado. A tal efecto, realiza diversas consideraciones que se refieren a circunstancias de hecho y de prueba.

De su lectura se desprende que el señor defensor realiza una valoración subjetiva y parcializada, la cual, a mi juicio, no alcanza a conmovir el requerimiento de elevación a juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal.-

Cabe destacar que el señor defensor insiste en medidas probatorias que en su oportunidad han sido consideradas reiterativas y sobreabundantes y que su negativa (art. 191 C.P.P.) ha dado lugar al recuso de queja, tratado por la instancia superior, donde se resolvió: **"RECHAZAR LA QUEJA** deducida por resultar **manifiestamente improcedente la cuestión planteada** (art. 442, 474 y

475 del C.P.P.). Trib. Penal Eldorado, 12/12/08, L. Autos N° II/08, p. 288/290.

Asimismo, en el final del trámite instructorio (luego de dos años) pretende una nueva declaración del imputado, lo que a esta altura aparece, a todas luces, y al igual que la nulidad intentada, con una finalidad dilatoria.

"El art. 288 del Código Procesal Penal, cuando dispone 'que el imputado podrá declarar cuantas veces quiera' aclara que, 'siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca solo como un procedimiento dilatorio o perturbador'. En este caso, aun mas, cuando ya existe un requerimiento de elevación de la causa a juicio formalmente presentado, con fuertes indicios que irían en contra del imputado (...) Es, en consecuencia, el debate o juicio propiamente dicho, donde se puede desplegar todas las medidas que la defensa estime pertinentes al caso, y que ahora se halla en una avanzada instancia procesal". Trib Penal Oberá, Libro Autos Interlocutorios, N° de orden 87, fs. 222/226. 16/4/08, causa Domacinovic, Stanko y otros s/ Estafa.

Por otra parte, los argumentos y las circunstancias señaladas por la defensa para solicitar el sobreseimiento, que están relacionadas, como ya se dijera, con la apreciación de los hechos y de la prueba, no constituyen de por sí una base sólida para que en este estado procesal se dicte el sobreseimiento del imputado; en todo caso, el valor probatorio de la prueba colectada deberá ser evaluada en su oportunidad



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. MIGUEL MOSES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
ARR. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU



AMZ

por el Tribunal de Juicio en función de los principios de oralidad e inmediatez.-

"El sumario es un procedimiento breve de recolección de pruebas con un restringido control de las partes, y que, en todo caso, debe estarse a la prueba que en definitiva surja del debate, que es el juicio contradictorio en sentido estricto". (Q.162. XXXVIII. Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302". CSJN, Buenos Aires, 23 de diciembre de 2004).-

Cabe recordar que, para el dictado del sobreseimiento, deben darse alguna de las causales expresamente establecidas en los diferentes incisos del Art. 326 del C.P.P.-

A mi modo de ver, en el caso de autos, los supuestos allí establecidos no se verifican; por ello, NO resulta procedente el dictado de sobreseimiento, resultando por tanto inviable lo peticionado.-

DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

RICARDO OMAR AYALA, D.N.I. N° 13.444.902; de 47 años de edad al momento del hecho, nacido en la ciudad de Eldorado Provincia de Misiones, el día 07 de Septiembre de 1959, de nacionalidad argentina, comerciante, soltero, con instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir; domiciliado actualmente en calle Yapeyú y Beltrán, de la ciudad de Puerto Iguazú, hijo de Carlos Ayala y de Clemencia Bogado de Ayala.-

SÍNTESIS DEL HECHO:

El hecho investigado en autos y por el cual se halla procesado el acusado, según surge de los elementos colectados en autos, habría acontecido el día 19 de Octubre del año 2.006. Efectivamente, en la fecha de mención, en el complejo Raíces Argentina, sito en la intersección de la Avenida Presidente Perón y Ruta Nacional N° 12 de la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, resultó víctima quien en vida fuera **PABLO NICOLÁS PLAUL**, estudiante, de 17 años de edad, quien en circunstancias en que se encontraba jugando al voley en el parqueizado del complejo mencionado, junto con un grupo de jóvenes integrantes de la delegación del Instituto Parroquial "San Justo", Buenos Aires, se dirigió a buscar el balón en dirección a la pileta, y antes de llegar al mismo se resbaló, agarrándose de un farol metálico de color negro que se encontraba a pocos metros de la pileta, produciendo el artefacto eléctrico citado (farol) una descarga eléctrica en el cuerpo de la víctima, provocándole su deceso. La autopsia efectuada por el médico forense Ramón Rodríguez estableció: "CAUSA DE LA MUERTE: PARO DEL CENTRO RESPIRATORIO Y CARDÍACO TRAUMÁTICO POR ELECTROCUCIÓN". Verificado por personal técnico, se comprobó que la instalación eléctrica que alimentaba la farola no poseía ningún dispositivo de seguridad para contingencias de emergencia, como así también que la propia instalación de las farolas que rodean a la pileta donde ocurrió el suceso presentaban una instalación deficiente que revelaría una omisión a los deberes de cuidado que estaba a cargo de uno o de los dos



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
PRA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

4064

imputados. Efectivamente, los Informes técnicos señalan que, verificando el recorrido del conductor que alimentaba a las farolas de las piletas, no se constató ni se localizó ningún tipo de disyuntor o llave de corte que sea específico para la farola que interesa a la causa, como así tampoco para las cuatro restantes farolas que se hallan enclavadas en la periferia de la pileta, lo cual indica que de haber una descarga eléctrica no hay posibilidad de que salte alguna llave, es decir: la conexión estaba en forma directa. Asimismo, se procedió a utilizar un multímetro digital para medir continuidad, detectándose continuidad entre el conductor eléctrico y la estructura de caño metálico, arrojando una medición de corriente de 217 voltios, y que el mordisco que presentaba uno de los conductores de electricidad transmitía la conducción del flujo de corriente eléctrica a toda la estructura metálica de la farola, que al contacto humano en cualquier punto de la misma indica de que la persona recibiría 217 V en forma directa.-

A mi juicio, las circunstancias descriptas se hallan corroboradas en autos, mediante la producción de diversos medios de prueba señalados exhaustivamente en el requerimiento fiscal y, anteriormente, en el auto de procesamiento firme, a los cuales me remito en honor a la brevedad y a fin de evitar tediosas repeticiones.-

CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO:

En lo que hace a la calificación jurídica que corresponde atribuir al hecho presuntamente cometido por el imputado,

1065
OD
PRO

considero que el mismo resultan constitutivos del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** (Art. 84, 1er. párr., C.P.)-

CONCLUSIONES:

A criterio del suscripto, habiéndose cumplido la totalidad de los actos procesales de la instrucción, no hay motivo que justifique en esta instancia declarar nulidad alguna, como así tampoco seguir prorrogando la instrucción, o dictar sobreseimiento, habida cuenta que, a mi criterio, quedó prima facie acreditada la presunta responsabilidad penal del acusado, existiendo "**VEHEMENTES INDICIOS DE CULPABILIDAD**" para someterlo a juicio oral y público.-

Por todo ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 350 del Código Procesal Penal;

RESUELVO:

- I) **RECHAZAR** la nulidad impetrada por la defensa.-
- II) **NO HACER LUGAR** a la prórroga extraordinaria y sobreseimiento instados por el señor Defensor.-
- III) **CLAUSURAR** la etapa de instrucción.-
- IV) **INSERTAR COPIA** del presente resolutorio en el cuerpo principal del expediente en virtud que guarda íntima relación con la investigación realizada en el mismo.-



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
32A. CIRC. JUDICIAL PTO. IYVAZU

15
1066

V) Firme que fuere el presente resolutorio, **ELEVAR A JUICIO** la presente causa que se le sigue al imputado **RICARDO OMAR AYALA** por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** (Art. 84, 1er. párr., C.P.).-

VI) **PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE.**-

Dr. JOSE PABLO RIVERO
Juez de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

Ante mi:

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

REGISTRADO en el Libro de Autos Interlocutorios
Bajo el N° 304 de Orden a 11-15 **CONSTE.**-

Secretaria Nro. 22 de Agosto de 2008.-

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

INTERPONE RECURSO DE APELACION – NULIDAD
– MOTIVA - FORMULA RESERVA.

Señor Juez:

RAMON OSCAR CAMARGO, Abogado del foro local, CUIT 20-17064234-2 , inscripto en la matricula al Tomo III, Folio 109, Acta 108, matricula de Procurador NRO 78, Folio 44, Libro 1º, con domicilio a los fines legales en AVDA. Victoria Aguirre 304 de esta ciudad de Pto Iguazú, constituyendo domicilio en la ciudad de Eldorado en calle Congreso N° 50, Defensor en autos del Sr. **RICARDO OMAR AYALA**, en los autos caratulados "EXPTE. NRO. 1123/07 – CAMARGO RAMON OSCAR S/ PLANTEA NULIDAD – SE OPONE A ELEVACION A JUICIO" que tramitan por ante ese Juzgado y Secretaría, comparece ante V.S. y respetuosamente dice:

PRELIMINAR.

Como surge de autos, y de la cédula de notificación recibida por esta parte en fecha 01 de septiembre del corriente año, en la cual se notifica a la misma de la Resolución dictada por el Tribunal Penal Nro 1 de la ciudad de Eldorado; tal resolución que refiere el rechazo de la queja deducida en autos por esta parte ante el rechazo del Recurso de Apelación por parte de V.S., y que expresamente determina "... la que previo a cualquier otro trámite deberá ser notificada al Dr. Ramón O. Camargo, devolviéndose a este tribunal la constancia del trámite ...", NO SE HALLA FIRME.-

PLANTEA RECURSO DE APELACION A LA RESOLUCION QUE RECHAZA LA NULIDAD IMPETRADA.-

Esta defensa, sin perjuicio del planteo de nulidad y apelación realizado en autos principales respecto del auto de elevación a juicio notificado, plantea en autos el

correspondiente RECURSO DE APELACION respecto Resolución de fecha 28 de Agosto del corriente notificada en fecha 01 de septiembre, en la cual el Ju de Instrucción determina el rechazo del planteo de n formulado por esta parte, el rechazo a la pr extraordinaria y sobreseimientos solicitados por esta pa dispone la clausura de la etapa de instrucción, la inserc copia del presente en el cuerpo principal del expediente elevación a juicio de autos, una vez que se halle t motivando en el presente acto el recurso interpuesto.-

MOTIVA RECURSO.-

NO caben dudas de que la resolución ataca autos causa a esta parte gravamen irrepai circunscribiéndose asimismo entre las resoluc susceptibles del presente recurso por imperio de las no contenidas en los arts. 348, 454, ss. y cc. Del C.P.P..-

Motiva el presente recurso el hecho ciert que esta defensa ha sido notificada del requerimient elevación a juicio mediante cédula librada en autos en la se consigna claramente y en los términos del art 347 calificación legal que no se corresponde en nada co tipificación formulada por el Sr. Fiscal, lo cual claram nulifica el requerimiento formulado, o en su caso notificación del mismo, lo cual debió ser determinado p juzgado de instrucción a los fines del encausamiento proceso y la garantía de la defensa en juicio del imputado

Claramente, desde el punto de vista de defensa, se debió declarar la nulidad del requerimiento (su caso de la notificación Pero fuere como fuere, no pu avanzar el presente sin determinar la nulidad solicitud correr nueva vista de un requerimiento debidame formulado, ya que lo contrario limita gravemente el dere

de defensa de esta parte, lo cual en autos ha ocurrido, ya que como surge del escrito de oposición a la elevación a juicio el mismo trata la cuestión desde ese punto de vista, lo cual resulta de una equivocada consideración del requerimiento fiscal, lo que determina la nulidad impetrada y la necesidad de su nuevo tratamiento.-

MOTIVA EL RECURSO EN CUANTO AL
AUTO DE ELEVACION A JUICIO - SOSTIENE
NULIDAD DEL MISMO:

Que, sin perjuicio de que esta parte ha motivado suficientemente el Recurso de apelación presentado en autos principales, y a los fines de evitar cualquier cuestionamiento procesal referido al presente recurso de apelación, se transcriben a continuación la motivación referida a la oposición a la elevación de la causa a juicio, y la solicitud de sobreseimiento del imputado en autos.-

“ ... Que, determinada la interposición del Recurso, corresponde, a más de la nulidad del auto de elevación ya solicitada por los defectos de forma y sustanciales que el mismo tiene, establecer la motivación del recurso impetrado, justificando ello en la inexistencia en autos de elemento alguno que permita la determinación siquiera en forma eventual de responsabilidad alguna del imputado en el hecho.-

No caben dudas del infortunado accidente ocurrido, que se ha producido por una conjunción de circunstancias propias de una desafortunada situación, pero que difícilmente tal situación concuerda con la exposición de hechos realizada en el auto de elevación a juicio, en el cual se establece un correlato fáctico absolutamete diferente del emergente de autos, y en el cual se presenta la cuestión de hecho en forma distinta a las probanzas emergentes, todo

1072

lo cual será materia de análisis en la etapa recursiva correspondiente.-

Esta defensa sostiene que ni la máxima extensión en la aplicación permiten a norma alguna del Código Penal nacional la aplicación al caso de autos, específicamente no puede imputarse al SR. AYALA responsabilidad alguna en el hecho cuando el mismo ha tomado la totalidad de las provisiones correspondientes a un locador, y este punto es esencial en el análisis de la cuestión fáctica y la atribución de responsabilidad que se pretende realizar al imputado, en una causa que notamos claramente no existe elemento de prueba alguno que pueda a esta altura establecer la culpabilidad por omisión del defendido, ni se establece en el auto de elevación de juicio las cuestiones o elementos que permiten adjudicar al imputado la responsabilidad en el evento.-

De la sola lectura de los elementos probatorios arrojados a la causa, y cuyo completo análisis se hará en la etapa recursiva correspondiente, surge la imposibilidad de formular imputación alguna al Sr. AYALA.-

Los elementos probatorios arrojados en la instrucción lejos se hallan de ser suficientes para establecer responsabilidad alguna del imputado, especialmente cuando el propio juzgado interviniente ha determinado respecto de otro de los coimputados, el propietario del inmueble, su sobreseimiento.-

Esta defensa ha propuesto una serie de medidas probatorias que han sido sistemáticamente denegadas por la instrucción, incluso ha solicitado se fije audiencia a los fines de que el imputado, ejerciendo el mínimo de las garantías constitucionales (ser oído en el proceso) pudiera introducir al proceso la gran cantidad de elementos de descargo que el mismo tiene.-

En autos ni siquiera se ha establecido que el imputado realizara las tareas de electricista en el inmueble, ni

procedido para ello a contratar los servicios de personal idóneo al respecto, el juzgado por el mismo hecho ha procedido a la apertura de una causa que tramita en forma paralela a funcionarios municipales, que tiene estrecha vinculación con la cuestión y no se halla mencionada siquiera en autos.-

No caben dudas de que a esta altura del proceso, ya se hallan colectados elementos más que suficientes para determinar el sobreseimiento del imputado, así como lo ha sido el propietario del inmueble y así como siquiera se ha traído al proceso al electricista, por cuanto en el hecho nos hallamos frente a un accidente, un hecho desgraciado, que no tiene otros responsables que la fatalidad.-

En consecuencia y sin perjuicio de la oportuna ampliación de que será objeto el presente se solicita se tenga por motivado el presente.-

FORMULA RESERVA DE CASACION -
CASO FEDERAL.-

Para el supuesto e improbable caso de que se negare lo peticionado por ésta parte y se dispusiere la confirmación de la clausura de la etapa de instrucción y/o no se hiciera lugar a la nulidad impetrada, esta parte deja desde este momento formulada reserva del formular el correspondiente recurso de casación y del caso federal, en orden a lo establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, por cuanto tal circunstancia claramente implica una violación al derecho de esta parte al debido proceso y a la defensa enjuicio. -

PETITORIO:

Por lo expuesto el compareciente solicita:

1.- Se tenga a la defensa por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE APELACION contra el auto dictado en el presente incidente.-

1024

2.- Se tenga presente las reservas formuladas.-
Proveer de Conformidad. SERA JUSTICIA.

DR. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO - MAT. C.A.M 808

PRESENTADO POR Camargo Ramon
horas 10 ^{1/2} hora del proceso
copias hoy 04 de Septiembre de 2008
y puesto a despacho. CONSTE.

DR. MICHELLE MARCELA MAZAL
SECRETARIO
ABOGADO DE INSTRUCCION N° 3
Trib. Circ. Judicial Pto. Iquitos

1078
FOLIO 1078

Puerto Iguazú, Misiones, 06 Octubre de 2008.-

Reuniendo el Recurso de Apelación, interpuesto contra la resolución que rechaza la nulidad impetrada por la defensa obrante a fs 11 a 15 de las presentes actuaciones, los requisitos en tiempo y forma expedidos por la ley, (art. 453 y 442 del C.P.P); CONCEDESE el mismo; ELEVÁNDOSE el expediente al Excelentísimo Tribunal Penal de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Eldorado, y EMPLAZÁNDOSE al recurrente a que comparezca ante el mismo dentro del termino reglado por el art. 455 del mismo cuerpo legal. Asimismo, déjese constancia que ante Incidente Nº 1858/08 CAMARGO, RAMON OSCAR S/ SOLICITA NULIDAD DEL AUTO DE ELEVACION A JUICIO que corre por cuerda al principal, se ha resuelto por el suscripto la NULIDAD DEL AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.-

Dr. JOSE PABLO FIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Dr. MIGUEL ANGELES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

06 10 08
AGENTE FISCAL Nº 3 y 4

Dr. Mazgal

Dr. MIGUEL ANGELES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

secuestrat

RIVERO
CIÓN Nº 3
Judicial

SECRETARÍA FISCAL
TRIBUNAL PENAL EL DORADO
FOLIO
No. 24
Palmier

SOSTIENE RECURSO - FORMULA RESERVA.

Excmo. Tribunal Penal de Eldorado:

RAMON OSCAR CAMARGO, Abogado del foro local, CUIT 20-17064234-2 , inscripto en la matricula al Tomo III, Folio 109, Acta 108, matricula de Procurador NRO 781, Folio 44, Libro 1º, constituyendo domicilio en la ciudad de Eldorado en calle Congreso N° 50, Defensor en autos del Sr. **RICARDO OMAR AYALA**, en los autos caratulados "EXpte. NRO. 1123/07 - CAMARGO RAMON OSCAR S/ PLANTEA NULIDAD - SE OPONE A ELEVACION A JUICIO" comparece ante V.E. y respetuosamente dice:

OBJETO:

Que, viene por el presente acto a sostener el Recurso de Apelación interpuesto en autos en tiempo y forma, solicitando desde este momento se haga lugar al mismo y se determine la nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Fiscal, y se establezca el inmediato sobreseimiento del imputado en razón de que el Sr. Fiscal ha formulado el requerimiento de elevación a juicio, fundando la calificación legal aplicada en una norma inexistente al respecto (art. 48 del C.P.), conforme surge de la cédula de notificación obrante en el presente incidente y que determinara la formulación del mismo.-

SOSTIENE RECURSO:

A los fines correspondientes, y sosteniendo el recurso interpuesto, la violación de la normativa del art. 347 del C.P.P. determina claramente la imposibilidad de esta parte del correcto ejercicio del derecho de defensa, lo que incluso se ha traducido en el dictado del auto de elevación a juicio por parte del magistrado interviniente, lo cual confirma la posición sustentada, todo lo cual hace que esta defensa sin más sostenga el recurso planteado, en los términos del art. 455 del C.P.P., dando por reproducidos "brevitatis causae" los

1080

argumentos ya vertidos al momento de motivar el recurso interpuesto.-

FORMULA RESERVA DE CASACION - CASO FEDERAL.-

Para el supuesto e improbable caso de que se negare lo peticionado por ésta parte y se dispusiere la confirmación de la clausura de la etapa de instrucción y/o no se hiciera lugar a la nulidad impetrada, esta parte deja desde este momento formulada reserva del formular el correspondiente recurso de casación y del caso federal, en orden a lo establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, por cuanto tal circunstancia claramente implica una violación al derecho de esta parte al debido proceso y a la defensa en juicio. -

PETITORIO:

Por lo expuesto el compareciente solicita:

1.- Se tenga a la defensa por sostenido en tiempo y forma el RECURSO DE APELACION interpuesto en el presente incidente .-

2.- Se tenga presente las reservas formuladas.-

Proveer de Conformidad. SERA JUSTICIA.-

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
MAT. UNES. BOB. Tº III - Fº 102
MAT. UNES. 1-5810 - Lº 4 - Fº 107
MAT. FED. Nº 105 - Fº 9
MAT. PROC. S. U. L. UNES. Nº 7º

Presentado por Vazquez, Claudia Isabel

740 Hora _____ Firma del Letrado _____

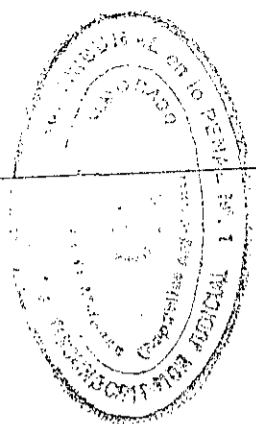
_____ Copias hoy 3 NOV 2008

de 199 _____ y puesto a despacho. Consta _____

Dra. Rita Rut Palmier
SECRETARIA
JUDICIAL EN PENAL ELDERADO

Dr. Federico José Rodríguez
Fiscal del Tribunal Penal Nº 1
Tercera Circunscripción Judicial

1088



SUMARIO: EVACUA VISTA.-

SEÑOR PRESIDENTE
DEL EXCMO.
TRIBUNAL PENAL:

Federico José Rodríguez, Fiscal del Tribunal Penal Nº1 de la Tercera Circunscripción Judicial, en autos "Expte. Nº1123/07, CAMARGO, Ramón Oscar s/Plantea nulidad se opone a la elevación a juicio", ante a V.E. me presento y digo:

Que, previo a evacuar lo relacionado con el pedido de nulidad, estimo de importancia hacer una breve referencia a la necesidad de recolección de prueba más cercana temporalmente al hecho, por la mayor fiabilidad que posee la misma recabada en dicho momento, de modo de dar cumplimiento al mandato procesal que con carácter general cristaliza el objeto de la instrucción formal y cuyo ejercicio abarca: comprobar la existencia de un hecho delictuoso mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias calificantes, atenuantes o justificantes o que influyan en su punibilidad, individualizar a sus autores, cómplices o instigadores, verificar las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinarlo a delinquir, las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad y comprobar la extensión del daño del daño causado por el delito (art. 184 CPP).

Este mandato debe correlacionarse con el derecho de defensa en juicio, el que por disposición supranacional reconoce a favor del imputado, no sólo el derecho a interrogar a los testigos presentes, sino también el de obtener la comparencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (art. 8, párr. 2º, f. CADH).

FISCALÍA DEL TRIBUNAL PENAL Nº 1

Dr. Federico José Rodríguez

1049

Esto tiene indudable razón de ser en el control de la prueba

desde sus inicios, pues la facultad es reconocida "durante el proceso" (art. 8, párr. 2º), emulando el rol de tercero imparcial, que toda forma triádica de resolución de conflictos indica.

Dichos derechos no pueden ser malogrados aplicando discrecionalmente las facultades atribuidas en el art. 191 del CPP. La utilidad y pertinencia de la introducción probatoria debe regir como criterio que fundamente su admisibilidad.

De ningún modo puede esta norma significar una facultad omnímoda del juez de instrucción, que juegue en detrimento de derechos fundamentales de raigambre constitucional.

Una instrucción incompleta implica, a la par de no cumplir con la ley ritual, diluir el contenido de los hechos históricos, dificultando enormemente la tarea del Ministerio Público Fiscal y de los Sres. Jueces del Tribunal penal, a la hora de probar y decidir sobre los extremos fácticos en el juicio oral, debilitando de esa manera la administración de justicia.

Lo anotado *supra* demuestra la inconveniencia de denegar la prueba allí donde su producción pueda modificar la imputación, arrojar claridad sobre el suceso investigado o al menos permita ejercer el control sobre la misma, máxime si dicha facultad tienen estricta vinculación con derechos de orden constitucional.

Como obvia conclusión, me permito señalar que no comparto lo resuelto por el Sr. Juez de Instrucción y por el Tribunal penal, en orden a no admitir la propuesta probatoria de la defensa, propiciando, el suscrito, una mayor incorporación probatoria como única manera de obtener un

mayor control sobre los actos estatales y lograr una mejor dilucidación del hecho

que motiva el presente proceso.

Ahora sí, y en relación, al planteo de nulidad de la defensa y aunque no participo parcialmente de los fundamentos dados por el abogado defensor, puede observarse que ni en el requerimiento de instrucción formal de fs. 571/580, ni en el auto de elevación a juicio de fs. 596/600, se indica en la descripción de los hechos, la acción u omisión reprochable al imputado, es más en dicha descripción ni se lo nombra.

Estas piezas procesales que son la base fáctica que da inicio al juicio contradictorio, se hallan insalvablemente incompletas, dado que no contienen una descripción clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho (art. 347 y 350 del CPP), situación que es específicamente conminada con sanción de nulidad.

Esta ausencia que deriva en directo menoscabo al derecho de defensa podría tener consecuencias nefastas en el devenir procesal, al impedir modificar la plataforma fáctica para integrar la acusación en la discusión final, por obra del principio de congruencia, que obliga a mantener la identidad del hecho enrostrado hasta el momento de dictar sentencia.

El relato del hecho dado por las autoridades instructorias no describe una acción u omisión punible que es lo que se debe reprochar penalmente, sino un mero resultado, situación que tiene único anclaje en la responsabilidad objetiva propia del derecho civil (art. 1113 CC).

Como conclusión de lo antedicho, el requerimiento fiscal y el auto elevación a juicio deben ser indefectiblemente anulados por contrariar exigencias procesales específicas y genéricas (155 inc. 3 CPP) afectando de este modo, derechos constitucionales (art. 18.CN y 8, 2, f. CADH)

1021

Tenga así por evacuada vista.

FISCALIA DE TRIBUNAL, 7 de mayo de 2009.-

FEDERICO J. RODRIGUEZ
Fiscal del Tribunal Penal N° 1
III Circunscrip. Judo. de Mtes.

Recibido hoy 1-7 MAY 2009 de 199

30 Hora copias. Consir

Dra. Rita Gut Palraier
SECRETARIA
TRIBUNAL EN PENAL EL DORADO

1
LIBRO DE AUTOS Nº 11/2009
RESOLUCION Nº 97/09
FOLIO Nº 232/236 vta



Dr. [Signature]
SECRETARIA
TRIBUNAL CIVIL FEDERAL EL DORADO

RESOLUCION Nº 97 /09

ELDORADO, Mnes., 01 de Junio de 2.009.-

I) - AUTOS Y VISTOS:

Los presentes, individualizados como INCIDENTE N° 1339-A-08, caratulado, "CAMARGO, RAMON OSCARBEN S/ PLANTEA NULIDAD. SE OPONE A LA ELEVACION A JUICIO, y;

II) - RESULTANDO:

Que, a fs. 18/20 vta. se presenta el Dr. RAMON OSCAR CAMARGO, en el carácter de Defensor del imputado RICARDO OMAR AYALA a interponer Recurso de Apelación contra de la Resolución de fecha 28/08/08 que dispone la elevación de la causa a juicio.

Al motivar y sostener su planteo, entre otras cuestiones expresó el recurrente que esa parte ha sido notificada del Requerimiento de Elevación a Juicio mediante cédula librada en autos en la que se consigna claramente en el término del art. 347 una calificación legal que no se corresponde en nada con la tipificación formulada por el Sr. Fiscal, lo cual claramente nulifica el Requerimiento formulado, o en su caso la notificación del mismo, lo cual debió ser determinado por el juzgado de Instrucción a los fines del encausamiento del proceso y la garantía de la defensa de juicio del imputado.

Agrega que desde el punto de vista de esa defensa se debió declarar la nulidad del Requerimiento, o en su caso de la notificación, pero fuere como fuere, no puede avanzar el presente sin determinar la nulidad solicitada y correr nueva Vista de un Requerimiento

debidamente formulado, ya que lo contrario limita gravemente el derecho de defensa de esa parte.

Transcribe la motivación referida a la oposición a la Elevación de la causa a juicio y la solicitud del sobreseimiento del imputado en autos; el que entre otras cuestiones se refiere a que solicitó la nulidad del auto de Elevación por defectos de forma y sustanciales que el mismo poseía.

Sostenía entonces, que no caben dudas que el infortunado accidente se produjo por una conjunción de circunstancias propias de una desafortunada situación, pero que difícilmente tal situación concordaba con la exposición de hechos realizadas en el auto de elevación a juicio, en el cual se establecía un correlato fáctico, absolutamente diferentes del emergente en autos y en el cual se presente la cuestión de hecho en forma distinta a las probanzas emergentes.

Agregaba entonces que ni la máxima extensión en su aplicación permite a norma alguna del Código Penal Nacional su aplicación al caso de autos, específicamente no puede imputarse al Sr. Ayala responsabilidad alguna en el hecho cuando el mismo ha tomado la totalidad de las previsiones correspondientes a un locador, y éste punto es esencial en el análisis de la cuestión fáctica y la atribución de responsabilidad que se pretende realizar al imputado, en una causa que notan claramente no existe elemento de cargo alguno que pueda a esta altura establecer la responsabilidad por omisión de su defendido. Dice además, que de la sola lectura de

ADQU
Dca. Rita Ruiz Palmier
SECRETARIA
TRIBUNAL EN LO PENAL SECURADO

elementos probatorios arrimados a la causa surge la imposibilidad de formular imputación alguna al Sr. Ayala.

Que los elementos probatorios arrimados en la instrucción, lejos se hallan de ser suficientes para establecer responsabilidad alguna del imputado, especialmente cuando el propio juzgado interviniente ha determinado respecto de otro de los co-imputados, el propietario del inmueble su sobreseimiento.

Que esa defensa ha propuesto una serie de medidas probatorias, que han sido sistemáticamente denegadas por la instrucción, e incluso ha solicitado se fije audiencia a los fines de que el imputado, ejerciendo el mínimo de las garantías constitucionales pudiera introducir al proceso la gran cantidad de elementos de descargo que el mismo tenía.

Que en autos ni siquiera se ha establecido que el imputado realizara las tareas de electricista en el inmueble tarea para la cual procedió a contratar los servicios de personal idóneo.

Que no caben dudas que a esta altura del proceso, ya se hallan colectados elementos más que suficientes para determinar el sobreseimiento del imputado, así como lo ha sido el propietario del inmueble, y así como siquiera se ha traído al proceso al electricista.

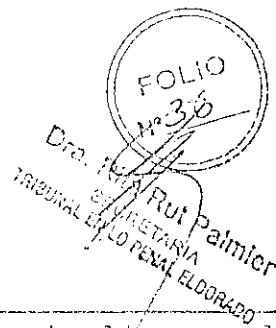
Que al contestar la Vista dispuesta a fs. 31 se presentó el Dr. Federico José Rodríguez, en su carácter de Fiscal del Tribunal Penal N° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia expresando, entre otras cuestiones, que previo a evacuar lo

NAS

relacionado con el pedido de nulidad estimo de importancia, hacer una breve referencia a la necesidad de recolección de pruebas más cercanas temporalmente al hecho, por la mayor fiabilidad que posee la misma recabada en dicho momento, de modo de dar cumplimiento al mandato procesal que con carácter general cristaliza el objeto de la instrucción formal y cuyo ejercicio abarca: comprobar la existencia de un hecho delictuoso mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias calificantes, atenuantes o justificantes o que influyan en su punibilidad, individualizar a los autores, cómplices o instigadores, verificar las condiciones en que actuó, los motivos que pudieran determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad, además de comprobar la extensión del daño causado por el delito.

Agregó el Sr. Fiscal que ese mandato debe correlacionarse con el derecho de defensa en juicio, reconocido a favor del imputado como ser la obtener la comparencia como testigos o peritos de otras personas que pueda arrojar luz sobre los hechos.

Que dichos derechos no pueden ser malogrados, aplicando discrecionalmente las facultades atribuidas en el art. 191 del C.P.P. La utilidad y pertinencia de la introducción probatoria debe regir como criterio que fundamente su admisibilidad. Que de ningún modo puede esa norma significar una facultad omnimoda del juez de instrucción, que juegue en detrimento de derechos fundamentales de raigambre constitucional.



Una instrucción incompleta implica a la par de no cumplir con la ley ritual, diluir el contenido de los derechos históricos dificultando enormemente tarea del Ministerio Público Fiscal y de los Sres. Jueces del Tribunal a la hora de probar y decidir sobre extremos fácticos en el juicio oral, debilitando de esa manera la administración de justicia.

En relación al planteo de nulidad articulado por la defensa, y aunque no participe parcialmente de los fundamentos dados por el abogado defensor, agrega, que puede observarse que ni en el Requerimiento de Elevación de la causa a juicio de fs. 571/580, ni en el Auto de Elevación de la causa a juicio de fs. 596/600, se indica en la descripción de los hechos la acción u omisión reprochable al imputado, que es más, en dicha descripción ni se lo nombra.

Que estas piezas procesales que son la base fáctica que da inicio al juicio contradictorio, se hallan insalvablemente incompletas, dado que no contienen una descripción clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, situación que es combinada específicamente con sanción de nulidad.

Que esta ausencia que deriva en directa menoscabo al derecho de defensa, podría tener consecuencias nefastas en el devenir procesal, al impedir, modificar la plataforma fáctica para integrar la acusación en la discusión final, por obra del principio de congruencia, que obliga a mantener la identidad del hecho enrostrado hasta el momento de dictar sentencia.

A027

El relato del hecho dado por autoridades instructorias, no describe una acción u omisión punible que es lo que se debe reprochar penalmente, sino un mero resultado, situación que tiene único anclaje en la responsabilidad objetiva propia del derecho.

Como conclusión de lo antes dicho, agrega el Sr. Fiscal el Requerimiento Fiscal y el Auto de Elevación a Juicio deben ser indefectiblemente anulados por contrariar exigencias procesales específicas y genéricas, afectando de este modo derechos constitucionales.

III)- CONSIDERANDO:

1) Al efectuar un examen pormenorizado de las constancias obrantes en la causa, a los fines de resolver la cuestión traída a proceso; advierte este Tribunal, a prima facie, la existencia de vicios en el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio de fs. 571/580 y del Auto de Elevación a Juicio de fs. 596/600, ambos de autos principales, debiendo declararse por tal motivo la nulidades de ambos.

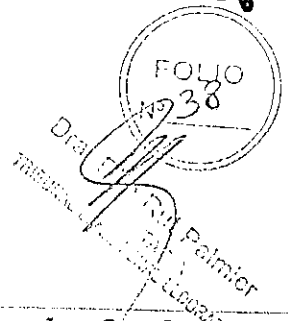
En efecto, y haciendo nuestros los fundamentos esgrimidos por el Sr. Fiscal del Tribunal, los que en casi todas sus partes debemos expresar nuestras coincidencias y los que por razones de brevitatis causa lo damos por reproducidos en este acto, somos de la opinión, que el acto emanado del Sr. Fiscal de Instrucción, al que hiciéramos referencia en el párrafo que antecede, y el decisorio del juez de instrucción, basado en el mismo deben ser declarados nulos.

ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho y su calificación legal.

Que sin perjuicio de que las precisiones descritas en primer y último lugar (datos personales del imputado, o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo (su calificación legal), resultan indispensables para que la pieza procesal cumpla con las exigencias de formalidad que la ley prevé; no pudiendo faltar en el mencionado dictamen, el desarrollo suficientemente descriptivo sobre la forma en que pudo haberse desarrollado el o los acontecimiento/s sustento de la causa.-

"El requerimiento fiscal de elevación a juicio debe reunir ciertos requisitos que hacen a su formalidad, relacionados todos ellos con aspectos objetivos, subjetivos, valorativos y normativos... todo requerimiento debe contener; a) un elemento subjetivo, determinado por la individualización del sujeto activo del proceso (imputado); b) un elemento objetivo material, que resulta de la descripción clara, completa, circunstanciada y específica de los hechos; c) un elemento lógico, cual es la motivación determinante de la petición requirente; d) un elemento volitivo, que deriva del pedido concreto de elevación de la causa a la etapa de juzgamiento; y e) un elemento objetivo jurídico, compuesto por la información sobre la calificación legal a imponerse.

Si tales condimentos no están insertos en el contenido del requerimiento, la sanción de nulidad



se impone, porque, porque este instrumento de fundamental significación en la posterior etapa de juzgamiento es la base y el límite del juicio de debate, y si los defectos en que el mismo incurre no han sido subsanados en las oportunidades que se prevén, se desampara el ejercicio de la legítima defensa". Alberto David Granara, Derecho Procesal Penal, tomo II, Pág. 41.-

"El incumplimiento de las formas que debe tener esta pieza, especialmente en lo que hace a la descripción del hecho, trae consigo una nulidad de carácter absoluto, por lo que es declarable no sólo a petición de parte, sino de oficio" Nelson R. Pessoa, Estudio del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones. Pág. 96.-

Por las razones expuestas; legislación y doctrina citadas;

EL TRIBUNAL PENAL N° 1:

IV- RESUELVE:

I)- HACER LUGAR al Recurso de APELACION incoado a fs. 18/20 vta. por el Sr. Abogado Defensor del imputado Ricardo Omar AYALA en contra del Auto de Elevación a Juicio de fs. 596/600 de autos principales.

II)- DECLARAR la NULIDAD del Requerimiento de Elevación de la Causa de Elevación a Juicio de fs. 571/580 de los autos principales y del Auto de Elevación a Juicio de fs. 596/600, también de autos principales, debiendo ajustarse la actividad del Ministerio Público a las pautas fijadas por el Sr. Fiscal de Tribunal.

III) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Oportunamente, Líbrese Cédula. BAJEN al Juzgado de origen.-

M04



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3

SECRETARIA Nº 2

Expediente Nº 423 / 08

Caratulado "CATARGO RAMÓN"

S/Solicita padroas EXTRAORDINARIA de
INSTRUCCIÓN

MOB

PARTES:

PODER JUDICIAL

Provincia de Misiones

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL



Juzgado de Instrucción

Nº 3
Pro. Iguazú

(Asiento)

SECRETARIA Nº 2

FUERO Penal

Expediente Nº 123

Fo. 1

Año 2007

DESIGNACION:

CAMARGO, RAON

POR SOLICITA PROARRAQUE EXTRAORDINARIA de INSTRUCCION

ARCHIVO GENERAL

Legajo Nº

Letra

Año

Juez Dr. Rivas
Fiscal Dr. RONON
Defensor Of. Dr.
Secretaria MAZAR

SE OPONE A ELEVACIÓN A JUICIO - SOLICITA PRORROGA EXTRAORDINARIA DE INSTRUCCIÓN - FORMULA RESERVA.-

Señor Juez:

RAMÓN OSCAR CAMARGO, Abogado del foro local, CUIT 20-17064234-2, inscripto en la matricula al Tomo III, Folio 109, Acta 108, matricula de Procurador NRO 78, Folio 44, Libro 1º, con domicilio a los fines legales en AVDA. Victori Aguirre 304 de esta ciudad de Pto Iguazú, en los autos caratulados "EXpte. NRO. 402/06 - AYALA RICARDO OMAR S/ HOMICIDIO CULPOSO" que tramitan por ante ese Juzgado y Secretaría, comparece ante V.S. y respetuosamente dice:

I.- OBJETO:

Que, en tiempo y forma viene por este acto en los términos del inc. 2 del Art. 348 del C.P.P. a Oponerse a la ELEVACIÓN A JUICIO, solicitando prorroga extraordinaria de instrucción y formulando reserva del RECURSO DE CASACION y EXTRAORDINARIO FEDERAL, todo ello en base a los hechos y derecho que a continuación se exponen.-

II.- HECHOS -

DEBIDO PROCESO - DEFENSA EN JUICIO:

Que, como surge de autos, en fecha 10 de Abril de corriente año, esta parte ha sido notificada del Requerimiento de elevación a juicio, formulado por el Sr. Representante de Ministerio Público fiscal, contra el defendido, por el delito de homicidio culposo.-

Que, esta defensa no puede más que sorprenderse frente al requerimiento formulado toda vez que el estado de auto

RAMÓN OSCAR CAMARGO
ABOGADO
CUIT 20-17064234-2
MATRICULA NRO 78
FOLIO 44 LIBRO 1º
AVDA. VICTORI AGUIRRE 304
PTO IGUAZÚ

determina claramente la NECESIDAD de la realización de una serie de actos probatorios que han sido propuestos por esta defensa y que sistemáticamente han sido denegados a la misma como surge de la totalidad de los autos.-

En la presente causa, se ha solicitado la comparencia de diversas personas, tanto en su calidad de testigos e incluso se ha peticionado la realización de pericias y el agregado de documentación que se hace necesaria y se vuelve esencial para establecer la absoluta inocencia del defendido respecto de los hechos que se investigan en autos, lo cual "por cierto" ya se ha determinado claramente como se desprende de las testimoniales practicadas por las cuatro personas que han comparecido y que han establecido que el SR. AYALA ha actuado siempre con el cuidado y previsión que han sido necesarios teniendo en cuenta su conocimiento y diferentes aspectos personales del mismo.-

En autos V.S., esta defensa ha solicitado entre otras cosas la realización de las siguientes diligencias que el juzgado ha denegado:

- a) Careo entre el imputado Ayala y el electricista TADEO NUÑEZ.- (fs. 456 vta.)
- b) Pericial (fs. 457.-)
- c) Informativa (fs. 457)
- d) Prueba documental y testimonial ofrecida en fecha 04/04/2007.-

La totalidad de la prueba claramente tiende a la determinación de las verdaderas circunstancias del hecho TENIENDO EN CUENTA QUE LA IMPUTACIÓN FORMULADA AL DEFENDIDO REFIERE UNA OMISIÓN.-

Ahora bien, la imputación de una omisión que formula V.S. en el auto de procesamiento requiere del imputado

Dr. Miguel Ángel Masal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

Folio
02
MOS

una especial actividad probatoria que tienda a establecer dos aspectos que YA SE HAN DETERMINADO, como ser que el mismo NO HA PUESTO y NO HA ORDENADO la instalación de la farola que produjera el fallecimiento del joven, y que siempre ha actuado de acuerdo a la normativa correspondiente en forma diligente, delegando en los correspondientes y capacitados técnicos la realización de las actividades referidas al arte o profesión de cuyo conocimiento el mismo carece.-

Es decir que en autos esta defensa debe de establecer la NO EXISTENCIA DE OMISION ALGUNA, para lo cual su actividad probatoria debe ser amplia, debiendo garantizarse la misma de conformidad al derecho del imputado.-

La clausura del proceso en esta etapa de pleno ofrecimiento y producción de la prueba por la defensa no deja de ser una denegación del derecho de la misma a ser oída y a comprobarse los extremos por la misma considerados pertinentes para la realización de su efectiva defensa.-

LA VERDAD REAL – EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA:

El art. 185 inc 1 del C.P.P . determina como objeto de la instrucción:

“ ... 1) Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad; ... ”

En todo proceso penal se busca la verdad real y para ello se debe de realizar el análisis de todos los datos correspondientes a la causa y en estado del presente proceso se debe de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del único

Dr. RAMÓN OSORIO
MAG. ABG. EN D. PENAL
MAG. CORE. PROC. PENAL
MAG. PROF. DERECHO

MMO

imputado que ha sido procesado en autos por la supuesta omisión que se le imputa.-

La clausura de la etapa instructoria en esta situación implica lisa y llanamente una violación al derecho de defensa del imputado, que ha solicitado y solicita una importante cantidad de medidas probatorias, justificadas y conducentes que han sido denegadas y que se volverán seguramente irreproducibles en posteriores etapas, que por cierto sin dudas se trasladarán a otras localidades lo que restringirá aún más el ejercicio del derecho de defensa de esta parte.-

Esta sola situación hace que se deba de extremar en el caso de autos la garantía del imputado de poder

Al declarar la Constitución que la defensa en juicio es inviolable no quiere otorgarle al acusado potestad para alterar a su capricho las reglas comunes de los procesos, sino que lo que desea es que su libertad para defenderse no sea coartada por las leyes impidiéndole producir prueba de su inocencia o de su derecho, y que pueda contar con asistencia letrada permanente y oportunidad de audiencia a lo largo del proceso. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES (San Martín-De Lázzari-Ghione-Laborde-Pettigiani) Vargara, Antonio Anselmo s/ Robo calificado y abuso de arma SENTENCIA del 28 DE JUNIO DE 2000

"...Todo imputado tiene derecho a que se le respondan los argumentos que alega, sobre todo lo que vierte en la defensa material ejercida al tiempo de contestar la imputación. Es indiferente, si los dichos del mismo tienen o no apoyatura en otras pruebas, lo cierto es que toda defensa, toda alegación de circunstancias que importen una posible explicación introducida

Dr. [Signature]
[Illegible text]
[Illegible text]

03
AAA

por el imputado, debe ser tratada...". CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT Sala PROCESAL PENAL (Hipólito Giménez-Raúl Vergara-VA) B., C. y Otro s/ Robo INTERLOCUTORIO, 0000000070 del 20 DE JUNIO DE 2000

En materia criminal en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL (Voto: Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, López, Vázquez. Disidencia: Fayt, Petracchi, Bossert.) Cabrera, Sergio Daniel s/ p.s.a. robo calificado - causa N°18/98 - SENTENCIA del 1 DE JUNIO DE 2000

Las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, en materia penal, no se reducen al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa sino que se extienden, según los casos, a la provisión por el estado de los medios necesarios para que el juicio a que se refiere al art. 18 De la constitución nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y de quién debe soportar la imputación. Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18 CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, CAPITAL FEDERAL Sala 01 (RODRIGUEZ BASAVILBASO, CATUCCI, BISORDI) FERNANDEZ, HECTOR FABIAN s/ RECURSO DE CASACION - Causa: 1263 SENTENCIA, 1575.1 del 26 DE MAYO DE 1997

RAMON OCCAR C/M
ABOGADO
MT. MNES. 608 TP III - 109
INT. CTES. 1-5010 - Lº 4 - 107
MAT. FED. TP 105 - Fº 1
MAT. PROC. S.T.J. MNES. N.º 98

MM

III.- LA NECESIDAD DE LA ACTIVIDAD
PROBATORIA DE ESTA PARTE:

Como se ha establecido en los puntos anteriores, queda en claro que esta defensa considera claramente necesarias la realización de una serie de diligencias procesales que se hallan pendientes y que han sido propuestas por la misma, sumando a ellas las que seguramente surgirán de las diligencias a realizarse.-

No se puede sostener a esta altura del proceso que no es procedente la realización de una pericia respecto de la instalación eléctrica realizada, ya que las declaraciones formuladas por los testigos que han comparecido incluyendo al propio testigo que fuera sobreseído en el mes de febrero del corriente que han establecido claramente que el único que ha actuado en la instalación ha sido el electricista que ha declarado en autos.-

No se puede sostener a esta altura del proceso que no es necesaria la citación a autos del proyectista de la obra o la determinación de la instalación de la cascada mencionada por los testigos.-

En fin, esta parte ha justificado plenamente la necesidad de la realización de una serie de diligencias probatorias cuya formulación seguramente será mucho más dificultosa en posteriores instancias y que justifican plenamente la oposición a la clausura de la instrucción.-

IV.- SOLICITA PRORROGA
EXTRAORDINARIA – SOBRESEIMIENTO:

Que, en este contexto y lo expresado en los puntos anteriores esta parte solicita sin más se otorgue la prorroga

extraordinaria y se realicen las diligencias probatorias ofrecidas por esta parte.-

Que, asimismo y hallándose establecido en autos que el imputado ha actuado con la necesaria diligencia, contratando al técnico correspondiente para que realice la actividad que a su profesión compete, se solicita subsidiariamente se declare el sobreseimiento del mismo en la causa.-

V.- SOLICITA SE FIJE AUDIENCIA.-

Que, asimismo y teniendo en cuenta el estado de autos, y el derecho del imputado, se solicita sin más se fije audiencia para que el imputado RICARDO OMAR AYALA amplie su declaración indagatoria.-

VI.- FORMULA RESERVA DE CASACIÓN - CASO FEDERAL.-

Para el supuesto e improbable caso de que se negare lo peticionado por esta parte y se dispusiere la clausura de la etapa de instrucción, esta parte deja desde este momento formulada reserva del formular el correspondiente recurso de casación y del caso federal, en orden a lo establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, por cuanto tal circunstancia claramente implica una violación al derecho de esta parte al debido proceso y a la defensa en juicio.-

VII.- PETITORIO:

Por lo expuesto el compareciente solicita:

1.- Se tenga a la defensa por opuesta a la elevación e instada la prórroga extraordinaria de la instrucción y subsidiariamente el sobreseimiento del imputado.-

AAA

- 2.- Se tenga presente las reservas formuladas.-
 - 3.- Se fije audiencia a los fines de que comparezca el imputado a prestar ampliación de declaración indagatoria.-
- Proveer de Conformidad. SERA JUSTICIA.-

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO
 ABOGADO
 MAT. HNES. 808 - Tº III - Fº 108
 MAT. CTS. PSEIO - Lº 4 - Fº 107
 MAT. FED. Tº 108 - Fº 9
 MAT. PROC. S.T.J. HNES. Nº 78

PRESENTADO por AYALA RICARDO
 horas 11:25 firma deltrado
 copias hoy 13 de ABRIL de 2007
 y puesto a despacho. CONSII,

